



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Jueves 14 de octubre de 1948

Núm. 288

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 5 de octubre de 1948 por la que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, al Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don Eduardo Claudio Flores Hija	4826
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 9 de octubre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al obrero-conductor de tercera categoría don Jesús Valgón Aransay ...	4826
Rectificación de omisión material en la publicación de la Orden de 11 de octubre de 1948 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de Ingenieros funcionarios de Telecomunicación que deben formar la Escala inicial del Cuerpo	4826
MINISTERIO DEL EJERCITO	
<i>Orden</i> de 1 de julio de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	4826
<i>Otra</i> de 6 de julio de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se cita	4827
<i>Otra</i> de 21 de julio de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se menciona	4828
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden</i> de 8 de octubre de 1948 por la que se declara en situación de excedencia a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan	4829
<i>Otra</i> de 20 de septiembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se indican	4829
MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Orden</i> de 25 de agosto de 1948 sobre provisión de vacantes en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas	4829
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 6 de octubre de 1948 por la que se nombra Intendente de Pósitos a don José Pérez Andréu	4829
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 10 de septiembre de 1948 sobre rectificación de creación definitiva y nueva creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en las localidades que se detallan	4830
<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1948 por la que se amplían al segundo curso del Periodo Preparatorio las enseñanzas de la Escuela de Comercio de Burgos	4831
<i>Otra</i> de 20 de septiembre de 1948 por la que se prorrogan por cuatro años los nombramientos de Profesores especiales temporales de «Lengua Italiana» de los Institutos que se citan	4831
<i>Otra</i> de 5 de octubre de 1948 por la que se aprueban obras en el Museo Arqueológico de la Alhambra de Granada ...	4831
<i>Otra</i> de 5 de octubre de 1948 por la que se aprueban obras en el Campo de Deportes en la Ciudad Universitaria «Franco», de Oviedo	4831
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Orden</i> de 11 de octubre de 1948 por la que se dispone que del cupo total de traviesas pendientes, de entrega en la fecha que se indica, se entregue el último 30 por 100 antes del día 1.º de enero de 1949	4832
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa	4832
<i>Otra</i> de 6 de octubre de 1948 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Juntas de Ohrs y Comisiones Administrativas de los Puertos de España, de 17 de junio de 1946	4841
<i>Otra</i> de 7 de octubre de 1948 por la que se designan los Vocales del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales	4841
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don Liberato Sanjuán Moltó la casa barata y su terreno número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia	4842
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela 198 del proyecto aprobado a la Sociedad Inmobiliaria de España, hoy número 8 de la calle del Paragay de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla	4841
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don José González Barberán la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia	4842
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don David Aguilar Martín la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia	4842
<i>Otra</i> de 30 de septiembre de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 72 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 10 de la calle K de la Ciudad Jardín Marvá, de Alicante	4842
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA. — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de agosto de 1948	4843
Anunciando las series y números de los títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100, Interior, de 16 de mayo de 1930, emitidos en virtud de la Orden ministerial de 3 de abril de 1948, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos	4845
INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 697 sobre formalización de reserva de patata para propio consumo ...	4845
EDUCACION NACIONAL. — <i>Tribunal de oposiciones a cátedras de «Lengua y Literatura Españolas» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.</i> —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas cátedras	4845
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de octubre de 1948 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don Eduardo Claudio Flores Hijosa.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 30 del pasado mes de septiembre la edad reglamentaria de jubilación el Oficial de Artes Gráficas Principal de primera, Jefe de Negociado de segunda clase, don Eduardo Claudio Flores Hijosa,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien disponer se le declare jubilado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de octubre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al obrero-conductor de tercera categoría don Jesús Valgán Aransay.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I., fecha 8 de los corrientes, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años del obrero-conductor de tercera categoría don Jesús Valgán Aransay; teniendo en cuenta el informe favorable emitido, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1948.—Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Rectificación de omisión material en la publicación de la Orden de 11 de octubre de 1948 por la que se resuelven las reclamaciones presentadas, contra la lista provisional de Ingenieros funcionarios de Telecomunicación que deben formar la Escala inicial del Cuerpo.

En la inserción de la citada Orden (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 287, de 13 de los corrientes, página 4810, se ha padecido una omisión material de copia en su considerando quinto, que debe entenderse adicionado con las siguientes palabras finales:

«... estas, últimas conforme al artículo 11 de la Ley de 23 de noviembre de 1940».

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 1 de junio de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Sub Exceñencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejercitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asambleta de la Real y Militar Ordén de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relacion, con la antigüedad, que a cada uno se le señala.

Personas retiradas con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (R. C. L. número 639), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 (R. D. O. número 362 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (R. D. O. número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).

Empleos	Situación	NOMBRES	Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Flechas pensionadas con 5.000 pesetas anuales con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1945 (R. D. O. número 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 (R. D. O. número 63), previa deducción desde la fecha de cobro de esta nueva concesión, de las cantidades percibidas por la anterior pensión		ARTILLERIA								
Coronel	Retirado	D. Ricardo Escuin Lois	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Málaga	Cádiz.
Coronel	Retirado	D. José Cuelo Fernández	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
Flechas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (R. D. O. número 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha de cobro de esta nueva concesión		INGENIEROS								
Capitán	Retirado	D. Guillermo Camacho Pérez-Galdós	30	noviembre	1947	1	diciembre	1947	Subinspección Militar de Canarias	Las P. Gran Canaria.
Teniente	Retirado	D. Fernando Moreno Medrano	1	octubre	1943	1	octubre	1943	Jefatura de Intendencia, 2.º Cuerpo Ejército	Sevilla.

Esta pensión la percibirá desde 1.º de octubre de 1943 hasta fin de diciembre de 1946 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de enero de 1947 en adelante, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, por haber pasado a la situación de retirado.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945, en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 181)

Teniente Retirado D. Luis Saldaña Múzquiz 6 febrero 1946 1 marzo 1946 Subinspección de la Primera Región D. G. D. y C. P.

ARTILLERIA

Madrid, 1 de junio de 1948.—DAVILA.

ORDEN de 6 de julio de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Persona retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» número 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).

Empleos	Situación	NOMBRES			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir la pensión	Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 67), previa deducción, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión de las cantidades percibidas por la anterior pensión

INFANTERIA

Coronel Retirado D. José Molins Campos 1 enero 1947 1 enero 1947 Gobierno Militar de Gerona Gerona.

ARTILLERIA

Coronel Retirado D. Juan José Lizaur y Paul 1 enero 1947 1 enero 1947 Gobierno Militar del Campo de Gibraltar Cádiz.

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz desde la fecha de cobro de esta nueva concesión

INGENIEROS

Capitán Retirado D. Galo Berdugo Sorli 12 febrero 1946 1 marzo 1946 Capitanía General de la Sexta Región D. G. D. y C. P.
Queda rectificada la Orden de 12 de marzo de 1948 («D. O.» núm. 67) en el sentido de que esta pensión la percibirá desde 1.º de marzo de 1946 hasta fin de diciembre del mismo año por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de enero de 1947 en adelante, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por haber pasado a la situación de retirado.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945, en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

INFANTERIA

Teniente Retirado D. Luis Serrano García-Robles 20 junio 1940 1 julio 1940 Capitanía General de la Sexta Región Santander.
Esta pensión la percibirá previa deducción de las cantidades percibidas por Cruz pensionada, con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262).

CABALLERIA

Comandante Retirado extraord. D. Manuel Casas Sierra 10 septiembre 1936 1 octubre 1936 Gobierno Militar de Madrid D. G. D. y C. P.

INGENIEROS

Capitán Retirado D. Galo Berdugo Lodi
Queda rectificada la Orden de 12 de marzo de 1948 («D. O.» núm. 67) en el sentido de que la pensión que se señalaba por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda nula, por tenerla que percibir por el destino o situación que tuviera en activo.

Empleos	Situación	NOMBRES		Antigüedad		Fecha en que empuenza a percibir la pensión		Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Capellán Mayor	Retirado	D. Faustino	Martínez	Martínez	9	enero	1941	Ministerio de Marina	León.

Madrid 6 de julio de 1948.—DAVILA.

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

En consecuencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antefuero que a cada uno se le señala:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L. n.º 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 (C. O. n.º 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 321), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (C. O. n.º 287 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO n.º 333).

Empleos	Situación	NOMBRES		Antigüedad		Fecha en que empieza a percibir la pensión		Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 (C. O. n.º 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 (C. O. n.º 63), previa deducción desde la fecha del cobro de esta nueva concesión de las cantidades percibidas por la anterior pensión									
Coronel Auditor	Retirado extraord.	D. Angel	Hilana	Sánchez	1	enero	1947	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. F.
Coronel Farmac.	Retirado	D. Rafael	Candel	Pérez	1	enero	1947	Subinspección Primera Región	D. G. D. y C. F.
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. O. n.º 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz, desde la fecha de esta nueva concesión									

Teniente Retirado D. Fernando Moreno Medrano 5 octubre 1946
 Queda rectificada la Orden de 1.º de junio de 1948 (C. O. n.º 128) en el sentido de quedar sin efecto la concesión de Placa, por no reunir los años necesarios para optar a la misma.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945, en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. O. n.º 161)

Teniente Retirado D. Fernando Moreno Medrano 5 octubre 1946
 Queda rectificada la Orden de 1.º de junio de 1948 (C. O. n.º 128) en el sentido de que esta pensión la percibirá desde 1.º de noviembre de 1946 hasta fin de diciembre del mismo año por el Cuerpo o sujeción que tuviera en activo, y desde 1.º de enero de 1947 en adelante, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, por haber pasado a la situación de retirado.

Madrid, 21 de julio de 1948.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de octubre de 1948 por la que se declara en situación de excedencia a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con

- D. Tomás Almarza Pinar
- D. Pedro Córdoba Jiménez
- D. Everardo Díaz Méndez
- D. Secundino García Díaz
- D. Angel Gascó Coll
- D. Fernando López Sánchez
- D. Carmelo Maroto Barrajón
- D. Nicasio Martín Urzay
- D. Antonio Sáez Contreras
- D. Luis Otón Ageo Sanchis Pastor
- D. César Valladolid Ortega

el 42. del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

- Infantes (Ciudad Real).
- Chamartin de la Rosa (Madrid).
- Valladolid, número 2.
- Orverri de Toranzo (Santander).
- Moncada (Valencia).
- Tarazona de la Mancha (Albacete).
- La Solana (Ciudad Real).
- Madrid número 19.
- Almería número 2.
- Soller (Baleares).
- Valencia número 1.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de septiembre de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Secretarios de la Justicia Municipal

- D. Francisco Borrás Bosch Secretario del Juzgado Comarcal de Felanitx (Baleares)
- D. José Jover Cabrera Secretario del Juzgado Comarcal de Ayamonte (Huelva).
- D. Tomás Cbroná Sánchez Secretario del Juzgado Comarcal de Villanueva y Geltrú (Barcelona).
- D. Juan Sierra Jarabo Secretario del Juzgado de Paz de Cañete de las Torres (Córdoba).
- D. José Antonio Pico Blanco Secretario del Juzgado de Paz de Malpica de Bergantiños (La Coruña).
- D. Santiago Gimeno Montañés Secretario del Juzgado de Paz de Agullón (Zaragoza).

que a continuación se relacionan, y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de agosto de 1948 sobre provisión de vacantes en el Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Sala extraordinaria en vacaciones, de ese Tribunal, formulada por V. E. con fecha 7 de agosto de 1948, para proveer dos plazas vacantes en el Cuerpo Técnico de dicho Organismo, una en la clase de Censores de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales, por haber sido declarado excedente voluntario, a su instancia, en 20 de julio próximo pasado, don Francisco Sixto y Rodrigo de Villabriga, que desempeñaba dicho cargo; y otra en la clase de Censores Mayores de Término, con el sueldo de 16.400 pesetas anuales, por haber sido jubilado, por Orden de este Ministerio de 28 del mismo mes, don Fernando Angulo Fernández, que desempeñaba este destino, así como sus resultados.

Se nombra en comisión para cubrir la primera vacante y sus resultados con arreglo a lo establecido en el Decreto de 26 de junio de 1934 y Orden de 16 de julio de 1946 y la antigüedad para todos los efectos de 21 de julio próximo pasado, a los siguientes funcionarios:

EN EL CUERPO TÉCNICO:

A don Alfredo Martínez Pérez, Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales.

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO:

A don Valentin Oliván Palacios, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales; y

A doña María Jesús Garicano Gofil, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales.

La vacante que esta deja en la clase de Oficiales primeros corresponde al turno de oposición.

Se confirma en propiedad en los cargos que les fueron conferidos en comisión por Ordenes de este Ministerio de 28 de octubre de 1947, el primero, y 21 de enero del año actual, los dos últimos, a los funcionarios siguientes:

EN EL CUERPO TÉCNICO:

A don Alfredo Mandri Jauffret, en el de Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales y la efectividad de 30 de octubre de 1947.

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO:

A doña Angela González Bolaños, en el de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y la efectividad de 23 de enero de 1948; y

A doña María Teresa Pan Montojo, en el de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y la efectividad de 10 de enero de 1948.

Se nombra en comisión para cubrir la segunda vacante y sus resultados, con la antigüedad para todos los efectos de 27 de julio próximo pasado, a los funcionarios que se expresan a continuación:

EN EL CUERPO TÉCNICO:

A don Manuel de la Cueva y Orejuela, Censor Mayor de Término, con el sueldo de 16.400 pesetas anuales.

A don Manuel Gálvez Rodríguez, Censor Mayor de Entrada, con el sueldo de 14.400 pesetas anuales.

A don Migueo San Cristóbal Cubillas, Censor de Cuentas de Término, con el sueldo de 13.200 pesetas anuales.

A don José Femenia Pérez, Censor de Cuentas de Ascenso, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales; y

A don Antonio Fernández García, Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales.

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO:

A doña Amancia de Diego Agradados, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales; y

A don Andrés Sanz Ramírez, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales.

La vacante que este deja en la clase de Oficiales primeros corresponde al turno de oposición.

Y, por último, se confirma en propiedad en los cargos que les fueron conferidos en comisión a los funcionarios que se citan a continuación:

EN EL CUERPO TÉCNICO:

A don Fernando González-Llana y Fagoaga, en el de Censor Mayor de Entrada, con el sueldo de 14.400 pesetas anuales y la efectividad de 3 de diciembre de 1947 (Orden ministerial de 26 de febrero de 1948).

A don Pedro Martínez Benito, en el de Censor de Cuentas de Término, con el sueldo de 13.200 pesetas anuales y la efectividad de 5 de noviembre de 1946 (Orden ministerial de 8 de enero de 1947).

A don Zacarías Alonso Alonso, en el de Censor de Cuentas de Ascenso, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales y la efectividad de 30 de octubre de 1947 (Orden ministerial de 28 de octubre de 1947); y

A don Santos de Gandarillas y Calderón, en el de Censor de Cuentas de Entrada, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales y la efectividad de 30 de octubre de 1947 (Orden ministerial de 28 de octubre de 1947).

EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO:

A don Fidel Pérez Minguéz y Villota, en el de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales y la efectividad de 23 de diciembre de 1947 (Orden ministerial de 21 de enero de 1948); y

A don Luis Fernández Segura, en el de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y la efectividad de 19 de julio de 1948 (Orden ministerial de 17 de julio de 1948).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 agosto de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se nombra Intendente de Pósitos a don José Pérez Andrés.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 22 de junio de 1932 y Orden ministerial de fecha 4 del corriente mes, y en uso de las atribuciones que me están conferidas.

Vengo en nombrar, a propuesta de esa Subsecretaría, Intendente de Pósitos, con las facultades y atribuciones que a dicho

cargo confieren las citadas disposiciones. en José Pérez Andréu, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de septiembre de 1948 sobre rectificación de creación definitiva y nueva creación de Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en las localidades que se detallan.

Ilmo Sr.: Vistas las nuevas propuestas elevadas a este Ministerio por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, sobre creación definitiva de nuevas Escuelas nacionales o rectificación de las creadas definitivamente por Ordenes ministeriales fechas 19 y 28 de mayo último, y estimando atendibles dichas propuestas en beneficio de los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se considere creada definitivamente en Hellín (Albacete), una Escuela nacional graduada de niñas, con seis secciones y dirección sin grado, a base de las dos unitarias de niñas y dos de párvulos existentes en dicha localidad.

2.º Que se entienda rectificada la creación definitiva de las Escuelas graduadas concedidas al Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) en el sentido de que éstas sean una de cada sexo, con cuatro secciones cada una, a base de las cuatro unitarias de niños, tres de niñas y una de párvulos existentes en dicho Ayuntamiento.

3.º Que se considere creada definitivamente en la estación de Santa Fe, del Mondújar (Almería), una Escuela nacional de asistencia mixta desempeñada por Maestra.

4.º Que se consideren creadas definitivamente las plazas de Maestro y Maestra Directores con destino a las Escuelas graduadas de uno y otro sexo, que con seis secciones vienen funcionando en el Ayuntamiento de Ibiza (Baleares).

5.º Que se consideren creadas definitivamente en Cal Rubio, del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monyos del Penedés (Barcelona), una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra.

6.º Que se considere creada definitivamente en Cádiz una Escuela nacional graduada de niños, con nueve secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 19, creándose al efecto la correspondiente plaza de Maestro Director sin grado.

7.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, dos Escuelas unitarias de niños y una de párvulos con destino al Grupo dependiente del Patronato de la Sagrada Familia del Puerto de Santa María (Cádiz), y cuya provisión será acordada a propuesta del expresado Patronato.

8.º Que se entienda rectificada la creación definitiva de la Escuela de párvulos, concedida por Orden ministerial de fecha 19 de mayo último, con destino al casco del Ayuntamiento de Montán (Castellón), en el sentido de que dicha Escuela sea unitaria de niñas.

9.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional de niñas en el barrio de San Cayetano, Ayunta-

miento de Santiago de Compostela (La Coruña).

10. Que se entienda rectificada la creación definitiva de las Escuelas graduadas concedidas al Ayuntamiento de Casasimarro, (Cuenca) por Orden ministerial de fecha 19 de mayo último, en el sentido de que las mismas sólo sean con tres secciones cada una, en vez de cuatro, como se disponía en dicha Orden.

11. Que se considere asimismo rectificada la creación definitiva de la Escuela nacional de niños concedida para Batán de San Pedro, en el Ayuntamiento de Almendros (Cuenca), en el sentido de que dicha Escuela sea de asistencia mixta, desempeñada por Maestra.

12. Que se considere creada definitivamente en Huércerdes, del Ayuntamiento de Paracuellos de la Vega (Cuenca), una Escuela mixta, a cargo de Maestra, a base de la de párvulos creada en Valverde del Júcar, en la misma provincia, la cual se considerará anulada.

13. Que se consideren creadas definitivamente en Belmonte (Cuenca) una Escuela graduada de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, a base de las tres unitarias de cada sexo existentes en dicha localidad.

14. Que se entienda rectificada la creación de las Escuelas graduadas concedidas por Orden ministerial de fecha 19 de mayo último, con destino al distrito de San Pedro, del Ayuntamiento de Pasajes (Guipúzcoa), en el sentido de que las mismas consten de cinco grados cada una, y a base de la unitaria de niños y la de niñas instaladas en el mismo local.

15. Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional unitaria de niños en Valdemusa, del Ayuntamiento de Cortegana (Huelva).

16. Que se consideren creadas definitivamente una sección de niños, una de niñas y una de párvulos en las graduadas anejas a la Escuela del Magisterio de Huelva.

17. Que se entienda rectificada la creación definitiva de las Escuelas concedidas por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), en el sentido de crear una unitaria de niños solamente en el casco de dicho Ayuntamiento y una de asistencia mixta, a cargo de Maestra, en su anejo de Garciez.

18. Que se consideren creadas con carácter definitivo dos nuevas secciones de niños, con destino a la graduada existente en Ubeda (Jaén), dependiente del Patronato de la Sagrada Familia, y cuya provisión se acordará, a propuesta del mismo.

19. Que se considere rectificada la creación definitiva de la Escuela nacional de niños concedida por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León), en el sentido de que lo sea para la localidad de Regueras de Abajo, del mismo Ayuntamiento.

20. Que se considere rectificada la creación definitiva de las Escuelas concedidas por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al Ayuntamiento de Entrena (Logroño), en el sentido de que las que se conceden son una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos.

21. Que se entienda anulada la creación de las dos Escuelas unitarias concedidas por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al barrio de casas baratas, del Ayuntamiento de Logroño, por haber sido creadas por la Orden ministerial fecha 21 del mes de abril anterior, y dependientes del Patronato Escolar de la Congregación Mariana de dicha capital.

22. Que la Escuela de Asistencia Mixta a cargo de Maestra, creada definitivamente por la misma Orden, con destino al

barrio de La Guardia, del Ayuntamiento de Logroño, se entienda que ha de quedar sometida en su organización dirección y provisión al Consejo de Protección Escolar «San Bernabé» (Círculo Católico de Obreros), de dicha capital.

23. Que se entienda rectificada en la forma que se indica la creación definitiva de las siguientes Escuelas nacionales de la provincia de Lugo, concedida por Orden ministerial fecha 19 de mayo último.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Airos, del Ayuntamiento de Chantada.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Begueixos, del Ayuntamiento de Lugo; y

Una graduada de niños con seis Secciones y una de niñas con seis (dos de ellas de párvulos) con destino al Grupo escolar «Pastor Diez», del Ayuntamiento de Vivero, a base de las dos unitarias de cada sexo, existentes en dicho Ayuntamiento, creándose al efecto, con carácter definitivo, cuatro Secciones de niños, dos de niñas, dos de párvulos y las correspondientes plazas de Maestros y Maestra directores.

24. Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños en El Escorial.

Una unitaria de niños en Las Rozas.

Una unitaria de niños y una de niñas en la calle de Antonio Sancho, número 24, de Carabanchel Bajo; y

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Moraleja de Enmedio, todas ellas de la provincia de Madrid.

25. Una Sección de Maestra en la Escuela Práctica aneja a la del Magisterio número 2 («María Diez Jiménez», de esta capital).

26. Que se entienda rectificada la creación de la Escuela graduada de niños concedida a Málaga por Orden ministerial fecha 10 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de julio), en el sentido de que dicha creación sea a base de las unitarias números 7, 22, 35, 36, 37 y 47, existentes en dicha capital.

27. Que se considere rectificada la creación definitiva de las Escuelas nacionales concedidas con destino al Ayuntamiento de Alaraz (Salamanca) por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, en el sentido de que las que se crean son solamente una unitaria de cada sexo en lugar de dos de niños y dos de niñas, como se disponía en dicha Orden.

28. Que se considere creada definitivamente una unitaria de niños y conversión de la mixta existente en de niñas en el Ayuntamiento de Lanz (Navarra).

29. Que se consideren creadas con carácter definitivo en la provincia de Salamanca las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños y una de niñas en el Ayuntamiento de San Miguel de Valero.

Una unitaria de niños y una de niñas en el Ayuntamiento de Villar del Ciervo, y una de párvulos en el de Villavieja de Yeltes.

30. Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional de párvulos en el Ayuntamiento de Matamala (Soria).

31. Que se considere rectificada la creación de las Escuelas graduadas concedidas por Orden ministerial fecha 19 de mayo último, con destino al Ayuntamiento de Consuegra (Toledo), en el sentido de que las que se convierten en Secciones de dichas graduadas son las unitarias de niños número 3 y de niñas número 4, ya existentes en dicho Ayuntamiento.

32. Que se considere creada con carácter definitivo, una Escuela nacional unitaria de niñas con destino al Grupo escolar de Manises (Valencia) dependiente del Patronato escolar establecido en dicha localidad y cuya provisión será

acordada a propuesta de dicho Patronato.

33. Que se consideren creadas definitivamente dos Secciones de niñas y la plaza de Maestra Directora sin grado en la graduada de niñas «Cristo Rey», de Valladolid, que consta actualmente de cuatro grados.

34. Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional graduada de niñas en el Grupo «Luis Briñas», de Bilbao (Vizcaya), con once Secciones (cuatro de ellas de párvulos), a base de las existentes en dicho Grupo, los cuatro grados del Grupo «Bolueta» y dos unitarias, del de «Zurbarán», creándose al efecto la correspondiente plaza de Maestra Directora sin grado; y

35. Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas cuya rectificación o creación definitiva se acuerda en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1948 por la que se amplía al segundo curso del Periodo Preparatorio las enseñanzas de la Escuela de Comercio de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos manifestados por la Dirección de la Escuela Pericial de Comercio de Burgos, de conformidad con las Corporaciones locales en el sentido de que se amplíe al segundo año del Periodo Preparatorio los estudios que se cursan en el citado Centro.

El Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al funcionamiento de dicho Centro y las necesidades de la enseñanza, ha resuelto ampliar al segundo año del Periodo Preparatorio de los constitutivos del Plan aprobado por Real Decreto de 31 de agosto de 1922 las tareas docentes de la Escuela Pericial de Comercio de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de septiembre de 1948 por la que se prorrogan por cuatro años los nombramientos de Profesores especiales temporales de «Lengua Italiana» de los Institutos que se citan.

Ilmo. Sr.: Cumplido lo dispuesto por Orden de 11 de noviembre de 1942,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por cuatro años más los efectos de los nombramientos de Profesores especiales temporales de «Lengua Italiana» que obtuvieron en virtud de oposición la plaza de que son titulares y que a continuación se relacionan:

Doña Catalina Alvarez de Lara, del «Cervantes», de Madrid.

Don Bernardo Aparicio García Valdecasas, del de Granada «Padre Suárez».

Don Pablo Artiles Rodríguez, del de Las Palmas.

Doña Tomasa Borgé Torrellas, del «Juan del Enzina», de León.

Doña Matilde Cabello Usall, del «Menéndez y Pelayo», de Barcelona.

Don Marco Antonio Collar y Suárez.

Inclán del «Alfonso X el Sabio», de Murcia.

Don Antonio Contreras Berrojo, del de Segovia.

Doña María Jesús Dastis Cayuela, del «Goya», de Zaragoza.

Don Vicente Dimas Soler, del de Alicante.

Doña Francisca Esteve Dolz, del de Avila.

Doña Nieves Faes Villaverde, del masculino de Oviedo.

Doña María Ferrin Moreiras, del «Rosalia de Castro», de Santiago.

Doña Anita Fratarcángeli Cabo, del de Oviedo (masculino).

Doña Elena Ladoire Cerne, del de Zamora.

Don Antonio López Ortega, del «Ximénez de Rada», de Pamplona.

Don Camilo J. Llovera y Majen, del «Maragall», de Barcelona.

Doña María Mendizábal de la Puente, del de Málaga (masculino).

Doña Julia Menéndez Conde-Arias, del femenino de Valladolid.

Doña Amalia de Miguel Miguel, del femenino de Málaga.

Doña Carmén Pérez Ramiro, del de Córdoba.

Doña Antonia Tafall Vallina, del femenino de Bilbao.

Don José María Vidal Guitart, del «Verdaguer», de Barcelona.

Doña Montserrat Vidal Guitart, del «Ausias March», de Barcelona.

Don José Vígara Campos, del de Cáceres.

El nuevo plazo comenzará a contarse desde primero de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 5 de octubre de 1948 por la que se aprueban obras en el Museo Arqueológico de la Alhambra de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación y reparación en el Museo Arqueológico de la Alhambra de Granada, por un presupuesto de ejecución material de 34.386,58 pesetas y que asciende a 39.593,41 pesetas, después de incluir las distintas partidas que a continuación se expresan: honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 4,75 por 100 con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 15 por 100 por falta de pliego de condiciones, 694,18 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, solamente con el 50 por 100 de descuento, del mencionado Decreto, 816,68 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 490 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 171,93 pesetas, y pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 3.034,04 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto con fecha 2 de septiembre;

Considerando que para la realización de las obras ha sido preciso redactar el oportuno proyecto, por lo que procedé el abono al Arquitecto autor del mismo de los honorarios facultativos correspondientes, ya que las obras afectan a la estructura si bien es preciso deducir de la cantidad que le corresponde, en concepto de honorarios por formación de proyecto, el

15 por 100 por falta de pliego de condiciones en aquél.

Considerando que las obras son urgentes y necesarias y que pueden realizarse por el sistema de administración, dada su cuantía;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 20 y 23 de septiembre del corriente año, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, redactado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, por un presupuesto total de pesetas 39.593,41, que se librarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo quinto, grupo sexto, concepto noveno, subconcepto quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de octubre de 1948 por la que se aprueban obras en el Campo de Deportes en la Ciudad Universitaria «Franco», de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Campo de Deportes en la Ciudad Universitaria «Franco», de Oviedo, formulado por los Arquitectos señores Somolinos;

Resultando que el presupuesto de que se trata se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 880.492,53 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del 5 por 100 con el descuento del 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, y el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 19.370,84 pesetas; honorarios de aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 5.811,25 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 95.796,05 pesetas. Total, 1.001.470,67 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que asimismo ha informado favorablemente el mismo la Dirección General de Arquitectura sobre la restricción del uso del hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que la edificación que trata de realizarse se ha de llevar a cabo en terrenos propiedad del Estado, según se acredita por la Escritura que a este expediente se une;

Considerando que se trata de obras urgentes y necesarias;

Considerando que en 16 y 24 de septiembre la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata por su total importe de 1.001.470,67 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito de pesetas 75.000.000, aprobado por

Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya distribución determina el Decreto de 3 de abril de 1943, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Oviedo, don Rutilio Martínez Otero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 11 de octubre de 1948 por la que se dispone que del cupo total de traviesas pendientes de entrega en la fecha que se indica, se entregue el último 30 por 100 antes del día 1.º de enero de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo segundo del artículo primero de la Orden de este Ministerio, fecha 12 de diciembre de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de diciembre de dicho año), por la que se fijan plazos para la entrega de la reserva obligatoria de traviesas correspondiente a pasadas campañas y se recuerdan las sanciones a que se exponen los contraventores,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, se ha servido disponer:

Del cupo total pendiente de entrega en la fecha de 12 de diciembre de 1947 y cuyo 70 por 100 deberá haber sido entregado antes del día 1.º de septiembre de 1948, se entregará el último 30 por 100 antes del día 1.º de enero de 1949, sin perjuicio del simultáneo suministro de los cupos correspondientes al año forestal en curso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1948.—Por delegación, F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pasta para Sopa, con efectos a partir del día siguiente a su publicación.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacio-

nal así como para acordar normas privadas con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE PASTAS PARA SOPA

CAPITULO I

Objeto y extensión

Artículo 1.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regularán las relaciones originadas por el trabajo en la Industria dedicada a la fabricación de pastas para sopa, macarrones, canalonis, raviolis y demás productos característicos de la misma.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Esta Reglamentación regula las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director gerente, Secretario, Administrador, Gerente, etc. También se excluye el personal técnico a quien se encarga algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figura en la plantilla de la empresa, y asimismo los agentes comerciales que trabajen exclusivamente a comisión en una empresa con libertad de representar a otras dedicadas a distintas actividades.

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1.º La organización práctica del trabajo dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2.º No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º **Disposiciones generales.**—1.º Las clasificaciones del personal, con-

signadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2.º Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones específicas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refiere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeñe:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Obreros.
- D) Subalternos.

Art. 8.º **GRUPO A) Técnicos.**—Comprende las categorías que corresponden a los dos Subgrupos siguientes:

SUBGRUPO 1.º—TÉCNICOS TITULADOS.

- a) Técnicos Jefes.
- b) Técnicos.
- c) Ayudantes técnicos.
- d) Practicantes.

SUBGRUPO 2.º—TÉCNICOS NO TITULADOS.

- a) Maestros de fabricación.
- b) Encargado de Sección.
- c) Auxiliares de Laboratorio.

Art. 9.º **GRUPO B) Empleados.**—Comprende las categorías que corresponden a los dos Subgrupos siguientes:

SUBGRUPO 1.º—ADMINISTRATIVOS

- a) Jefe de Sección.
- b) Jefe de Negociado.
- c) Oficial de 1.ª
- d) Oficial de 2.ª
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

SUBGRUPO 2.º—EMPLEADOS MERCANTILES

- a) Jefe de ventas.
- b) Viajantes.
- c) Corredores de plaza.
- d) Dependientes de Economato.

Art. 10. **GRUPO C) Obreros.**—En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de la industria, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, situación y proceso formativo profesional, etcétera., se clasifican en:

SUBGRUPO 1.º—PROFESIONALES DE OFICIO

- a) Oficiales.
- b) Ayudantes.
- c) Aprendices.

SUBGRUPO 2.º—PEONAJE

- a) Peones.
- b) Pinches.

SUBGRUPO 3.º—OFICIOS VARIOS

- a) Mecánicos.
- b) Chóferos.
- c) Carpinteros.
- d) Repartidores.
- e) Electricistas.
- f) Fogoneros.
- g) Albañiles.

Art. 11. **GRUPO D) Subalternos.**

- a) Listeros.
- b) Personal sanitario no titulado.
- c) Almaceneros.
- d) Embaladores y Basculeros.
- e) Porteros.
- f) Ordenanzas.
- g) Recadistas o botones.
- h) Guardas serenos y vigilantes.
- i) Telefonistas.
- j) Carreros.

- k) Cobradoras.
l) Mujeres de limpieza.

Sección 2.ª—Definiciones

GRUPO A) Técnicos.

Art. 12. SUBGRUPO 1.º—TÉCNICOS TITULADOS.—Son aquellos a quienes para el desarrollo de su cometido se les exige poseer título profesional siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferentemente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción por consiguiente a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva.

a) *Técnicos Jefes*.—Son aquellos que poseyendo título dirigen dentro de cada empresa, Laboratorio, Sección, etc., todo lo inherente al proceso operativo o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención. Tienen el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo y disciplina del personal.

b) *Técnicos*.—Son los que, poseyendo un título profesional de carácter universitario o asimilado, realizan en la empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en estas categorías los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros.

c) *Ayudantes Técnicos*.—Son los que, poseyendo título facultativo o de carácter secundario, tal como el de Perito Industrial, Maestro, etc., están a las inmediatas órdenes de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes, para el desempeño de las funciones propias de su cometido.

d) *Practicantes*.—Son los que, poseyendo tal título y con los conocimientos requeridos por servicios en establecimientos sanitarios, realizan, dentro de la empresa, funciones propias de su cometido.

SUBGRUPO 2.º—TÉCNICOS NO TITULADOS

Comprende este Subgrupo el personal sin título profesional que ha llegado a alcanzar, dentro de su profesión, una especialidad muy diferenciada que le permite cumplir funciones de carácter técnico, análogas o subordinadas a las realizadas por el personal con título.

a) *Maestro de Fabricación*.—Es el que, a las órdenes del Jefe de la empresa, lleva la dirección técnica de todo el proceso de la fabricación, poseyendo los conocimientos precisos para las siguientes fases de la misma: confección de la masa para las distintas especialidades usuales en estas fábricas, determinación del punto de masa preciso para pasar a las siguientes fases de fabricación; conocimiento de las temperaturas a que debe someterse la masa en las distintas fases, así como también todas las operaciones que realicen los Oficiales, Ayudantes y Aprendices, a quienes deberá dirigir en el ejercicio de sus trabajos. Viene obligado, si así lo exige la dirección de la empresa, a responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y vigilancia de su buena ejecución.

b) *Encargado de Sección*.—Es el que, con perfecto conocimiento de todas las labores a realizar en su Sección, está al frente de un grupo de obreros y bajo la dependencia correspondiente trabaja, vigila o cuida de la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes y de los detalles de recta aplicación de las instrucciones recibidas en lo que se refiere a la ejecución de obras y trabajos.

c) *Auxiliar de Laboratorio*.—Es el trabajador que, con conocimientos técnicos elementales, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica ayudando a los técnicos en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

Art. 13. GRUPO B) Empleados.—Empleados son aquellos que realizan funciones de oficina o burocráticas, contables

y otras análogas, fomentan la introducción en el mercado de los productos de la empresa o expiden artículos, como dependientes mercantiles, cuyas funciones pueden ser realizadas dentro de la organización central de la empresa o en los servicios considerados ramificaciones de la misma y que no están incluidos especialmente en cualquier otro grupo.

SUBGRUPO 1.º—ADMINISTRATIVOS

a) *Jefe de Sección*.—Es el empleado provisto o no de poder, que asume la responsabilidad de uno o más Departamentos. Tendrán esta categoría los Jefes de los Departamentos comerciales de Contabilidad, etc.

b) *Jefe de Negociado*.—Es el empleado encargado de orientar, dirigir e imprimir unidad a los servicios que tenga a su cargo, sustituyendo a los Jefes de Sección en casos de enfermedad o ausencia.

c) *Oficial de primera*.—Es el empleado con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago con firma y fianza, estadística, inscripciones en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Correspondencia, Almacén de Productos fabricados y Taquimecanógrafos en idioma extranjero.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones similares, pero de menor importancia, que los Oficiales de primera o coadyuvan a las que éstos realizan, teniendo a su cargo entre otras funciones las de cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, transcripción en libros auxiliares de contabilidad y estadística, debiendo clasificarse como tal al taquimecanógrafo de uno u otro sexo que toma al dictado 120 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente en seis minutos.

e) *Auxiliares*.—Se considerarán como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a la función que desempeñan. Quedan incluidos dentro de esta categoría los taquimecanógrafos que no reúnan los requisitos para ser clasificados como Oficiales de segunda y los mecanógrafos de ambos sexos.

f) *Aspirantes*.—Son los que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabajan en las labores propias de oficina dispuestos a iniciarse en las mismas.

SUBGRUPO 2.º—EMPLEADOS MERCANTILES

a) *Jefe de Ventas*.—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de venta que se realicen de productos elaborados en la empresa, así como la determinación de las orientaciones o criterio conforme a los cuales deben realizarse.

b) *Viajante*.—Es aquella persona que, al servicio exclusivo de la empresa a cuya plantilla pertenece, y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se le tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrece el artículo, toma nota de los pedidos, informa de los mismos, transmite los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento y cuando no realiza viajes actúa en las oficinas o almacén en trabajos relacionados con las ventas.

c) *Corredor de plaza*.—Es la persona que dentro de la plaza o localidad en que radica la industria realiza las funciones asignadas al viajante.

d) *Dependiente de Economato*.—Estará integrada esta categoría por el personal que en las empresas o fábricas que tengan establecido el régimen de Econo-

mato o Cooperativa de consumo para sus trabajadores, realice las funciones propias de entrega de los artículos a los beneficiarios y demás operaciones relacionadas con el almacenamiento y distribución de dicho producto.

Si la empresa no necesita un empleado dedicado exclusivamente a tal cometido, y éste lo realiza el trabajador que por su categoría profesional tenga asignada retribución inferior a la de dependiente de economato, percibirá la de éste en tanto verifique tal función.

GRUPO C. Obreros.

Art. 14. Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

Art. 15. SUBGRUPO 1.º Profesional de oficio.—Comprende esta categoría a los obreros que después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria de Pastas para Sopa o auxiliar de la misma.

Entre ellos se hallan las categorías siguientes:

a) *Oficial de primera*.—Corresponde a esta categoría quien con total dominio de los oficios que son inherentes a la Industria de Pastas para Sopa los practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial y delicado empeño.

b) *Oficial de segunda*.—Es el que sin llevar a cabo la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

c) *Ayudante*.—Es el operario mayor de veinte años que, procedente de las categorías de peón o pinches, no poseyendo especialidad calificada de oficio y sin haber pasado por el periodo de aprendizaje, auxilia a los Oficiales en la realización de sus cometidos.

Entre los profesionales de oficio se encuentran los siguientes:

a) *Amasador*.—Es el operario que amasa la cantidad necesaria para el sostenimiento del trabajo de los demás y cuida del perfecto funcionamiento de las amasadoras y de los servidores de agua.

b) *Preñista*.—Es el operario que atiende la carga y recogida de las prensas, puesta en marcha de las mismas y de sus máquinas auxiliares, así como practica todas las operaciones sucesivas y previas para dejar la pasta de sopa para su extendido, amasa cuando la capacidad de las prensas lo permite y atiende a una sola prensa y servidor, siempre que ésta sea automática.

c) *Tendedor*.—Es el operario que realiza todas las operaciones que la pasta requiere desde la última operación del preñista hasta dejarla recogida en las bolsas pequeñas y cajas, incluido el tendido del macarrón y empaquetado y trenzado de los mismos.

d) *Aprendiz*.—Es el trabajador ligado a la empresa por un contrato especial de aprendizaje, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro alguno de los llamados oficios clásicos. No puede ser menor de catorce años y tendrá como función la de intervenir en los quehaceres elementales de la fábrica o taller, siempre que estén en consonancia con las leyes de protección de menores.

GRUPO 2.º—PEONAJE

Art. 16. Comprende las categorías siguientes:

a) *Peones*.—Son los trabajadores mayores de veinte años que tienen por misión ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin realizar labor calificada de oficio.

b) *Pinches*.—Son los trabajadores ma-

yores de catorce años y menores de veinte que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad, sin encontrarse ligados a la empresa por el contrato especial de aprendizaje.

GRUPO 3.º—OFICIOS VARIOS

Art. 17. Comprende las categorías siguientes:

a) **Mecánicos.**—Son los operarios que con conocimientos suficientes intervienen en la reparación de las máquinas del taller o fábrica y tienen a su cuidado las instalaciones, medios propulsores, transmisores y de movimiento.

b) **Chóferes.**—Son los operarios que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de la mecánica de los automóviles conducen éstos y los camiones de la Empresa, auxiliando en los trabajos de la industria compatibles con sus aptitudes.

c) **Carpinteros.**—Son los operarios con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos y necesidades de la industria.

d) **Repartidores.**—Son aquellos que por encargo de la administración de la fábrica tienen por misión específica servir a domicilio la mercancía o el producto elaborado, teniendo en cuenta, si se trata de menores de dieciséis años, lo establecido en cuanto a pesos máximos. Si se trata de menores de dieciséis a dieciocho años, el transporte a brazo o de vehículos movidos por el esfuerzo físico del menor, el peso a transportar será de 10 kilogramos menos que el fijado para los mayores de esa edad. Siendo frecuente que el repartidor sea a la vez cobrador, si asume habitualmente esta doble misión percibirá sobre su salario un aumento del 10 por 100 por cobranza.

e) **Electricistas.**—Son los operarios encargados del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

f) **Fogoneros.**—Son los trabajadores bajo cuya responsabilidad están las calderas de vapor que puedan existir dentro de la empresa, obligándose a ponerlas en combustión y mantener las atmósferas o grado de presión necesario, estando esta misión a cargo de los Oficiales preñistas o amasadores cuando en la fábrica exista una sola caldera de calefacción y se halle instalada en la sala de máquinas.

g) **Albañiles.**—Son los operarios capacitados para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, macizos o formas, muros, paredes o tabiques, sabiendo maestrear, revocar, blanquear, enlucir, encolar, poner molduras y hacer las obras corrientes que se puedan precisar.

Art. 18. Grupo D). Subalternos.

a) **Listero.**—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, retrasos en la hora de entrada al trabajo, horas extraordinarias, puestos asignados a los operarios, resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartir las papeletas de cobro, extender las bajas y altas, según prescripción facultativa. Tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres en que existan listeros, pero su misión sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar de otros cometidos a este subalterno, sometiéndose en caso de duda a la determinación que adopte la Delegación de Trabajo.

b) **Personal sanitario no titulado.**—Es quien sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) **Almacenero.**—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya durante la jornada.

d) **Embalador y Basculero.**—Es el que auxilia en el almacén en todos los servicios de entasado, pesado y demás actividades de la misma.

e) **Portero.**—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

f) **Ordenanza.**—Es el que tiene por misión hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar encargos, entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

g) **Recadista o botones.**—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de labores de reparto, dentro o fuera del local a que están adscritos.

h) **Guarda, Sereno y Vigilante.**—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, con título de guarda jurado o sin él, con sujeción en el primer caso a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo, cuya misión pueden desempeñar lo mismo dentro que en el exterior de los locales de trabajo, atribuyéndose la calificación de Sereno al guarda que realiza su función predominantemente por la noche, y la de Vigilante a la persona que vela por la elemental disciplina del trabajo.

i) **Telefonista.**—Es el empleado o empleada que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica, atendiendo a trabajos burocráticos elementales compatibles con el horario de su servicio, con la cultura exigida por lo menos al salir de la escuela primaria.

j) **Carrero.**—Es el operario dedicado a conducir vehículos accionados por fuerza animal y que reparte la mercancía, bien en plaza o fuera de ella, transporta materias primas, etc., teniendo a su cuidado los medios que utiliza, auxiliando en los trabajos de la industria compatibles con sus aptitudes.

k) **Cobrador.**—Es el operario encargado de presentar las facturas o recibos en el domicilio de los clientes, recogiendo de los mismos el importe de las compras, operaciones que también pueden realizar en ventanilla, exceptuando la liquidación de cuentas de acuerdo con las normas propias de organización de la empresa. En los Reglamentos interiores de las empresas se determinará, si fuera costumbre, la cuantía y clase de fianza que deba prestar y las responsabilidades a que el mismo quede afecto, y asimismo se consignará el promedio de clientes que deba visitar diariamente y los premios de cobranza para estímulo de su función.

l) **Mujer de limpieza.**—Es la operaria que se ocupa del aseo y buen estado de pulcritud de las oficinas y dependencias de la empresa, misión que podrá ser encomendada a las Aprendizas y demás

personal femenino de la empresa en sus respectivas Secciones.

SECCIÓN 3.ª — Ingresos, periodo de prueba y ascensos

Art. 19. **Ingresos.**—Para el ingreso del personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se requieran conocimientos técnicos o especiales se acreditarán éstos por concurso-oposición o mediante las pruebas que fijarán y desarrollarán convenientemente los Reglamentos de Régimen Interior de las empresas.

Cuando éstas hayan de cubrir alguna de aquellas vacantes, se dirigirán a las oficinas de Colocación correspondientes exponiendo las pruebas a que los aspirantes al empleo hayan de someterse.

Art. 20. **Periodo de prueba.**—Toda admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisionalmente durante un periodo de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, cuatro meses.
Empleados, dos meses.
Profesionales de oficio y oficios varios, un mes.

Peonaje, una semana.
Subalternos, dos semanas.
Aprendices, un mes.

Durante estos periodos, tanto el trabajador como el empresario podrán mutuamente desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y, por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como fijos y de plantilla. No es obligatorio el periodo de prueba, sino, por el contrario, potestativo de las empresas el exigirlo o reducir su duración.

Durante el periodo de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 21. **Ascensos.**—Todo el personal de la empresa tendrá en igualdad de condiciones derecho preferente para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de las categorías profesionales de la especialidad respectiva, dentro de los grupos que abarca esta Reglamentación.

1.º Los técnicos, titulados o no, ascenderán por libre determinación de la empresa entre los que posean los títulos o capacidad correspondiente.

2.º Los administrativos, si se trata de Jefes y Cajeros, la empresa queda facultada para designarlos libremente.

Las vacantes de Oficiales de primera, serán cubiertas mediante dos turnos alternos:

a) Concurso de méritos entre los Oficiales de segunda y los auxiliares de la empresa.

b) Libre designación de la empresa entre su personal.

Los ascensos a Oficiales de segunda y Auxiliares serán por rigurosa antigüedad en la categoría dentro de la empresa.

3.º Los empleados mercantiles serán designados libremente por la empresa.

4.º **Personal subalterno.**—Los cargos de ordenanzas se proveerán preferentemente dentro de la empresa entre aquellos de sus trabajadores que hayan sufrido accidente o incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia dentro de la empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir so-

licitantes, entre el personal ajeno a la misma.

Los Recaderos y Botones, al cumplir los veinte años pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de nivel subalterno, de manera automática, siempre que haya vacante, atribuyéndose, de no existir éstas, opción entre salir de la empresa o cobrar el 75 por 100 de la diferencia que resulte entre el salario que perciban y el de Ordenanza.

5.º Obreros.—Las vacantes de Oficiales primeros se cubrirán libremente por la empresa.

Los ascensos de Oficiales segundos se harán por rigurosa antigüedad dentro de la empresa.

Los Aprendices serán de libre elección de la empresa, pasando, cumplido el aprendizaje, a la categoría de Oficial, si hubiese vacante; en caso contrario, optarán entre salir de la empresa o cobrar el 75 por 100 de la diferencia entre la última categoría del aprendizaje y la que corresponda al Oficial segundo.

El Reglamento de Reg. men Interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos y títulos precisos para asegurar la capacidad profesional necesaria para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiendo computar la antigüedad en la empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

Los certificados de aptitud en los diversos oficios, expedidos por las Escuelas de Capacitación, que puedan tener las empresas o los gremios, tendrán el mismo valor que estas pruebas, sin que sea necesario acudir a ellas para el personal que hubiera obtenido aquéllas.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, examen de capacidad y concurso de ingresos y ascensos será presidido por el Jefe de la empresa o un representante suyo, que estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la empresa, y otro, por el Sindicato Provincial correspondiente, elegido entre los productores que están adscritos a la empresa.

SECCIÓN 4.ª—Plantillas y escalafones

Art. 22. Plantillas.—Todas las empresas vienen obligadas a formar la plantilla general del personal adscrito a la empresa, sometiendo previamente a Informe del Sindicato Provincial, si su ámbito es provincial, y al Sindicato Nacional, si son empresas con centros de trabajo en distintas provincias, para su posterior aprobación por la Delegación de Trabajo o Dirección General de Trabajo, según el ámbito de la empresa que se trate.

Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente existe.

Art. 23. Empresas mixtas.—Cuando se trate de empresas mixtas en las que las actividades recogidas en esta Reglamentación tengan menos importancia que aquellas que constituyen preferentemente la base de producción, se observará lo siguiente:

a) Vienen obligadas las citadas empresas a formar por separado las plantillas del personal obrero adscrito a cada sector o grupo de producción, entendiéndose por personal obrero el comprendido en el artículo 10 de la Reglamentación.

b) El restante personal quedará incluido en la Reglamentación que rige para la actividad que tenga mayor importancia en la empresa.

Art. 24. En la plantilla del personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes	El 20 por 100
Oficiales	El 30 por 100
Auxiliares y Aspirantes ...	El 50 por 100

Las plantillas de los profesionales de oficio se ajustarán a las siguientes proporciones mínimas:

Oficiales de primera	El 20 por 100
Oficiales de segunda	El 30 por 100
Ayudantes	El 50 por 100

Art. 25. Personal eventual.—Serán trabajadores eventuales los que se contraten para trabajos extraordinarios o anormales y, asimismo, los que cubran vacantes producidas por el personal que está prestando servicio militar o función pública.

Salvo en los casos de reserva de plaza por enfermedad o deber inexcusable de carácter público, el contrato de trabajo eventual no podrá tener una duración superior a treinta días, y pasado este plazo el trabajador eventual se convertirá en fijo.

La plantilla de eventuales no podrá, ni total ni parcialmente, dotarse de nuevo con los mismos eventuales despedidos o con otros trabajadores hasta pasados cinco meses a partir de la fecha del despido de los eventuales, cuyas plazas traten de cubrirse de nuevo; en caso contrario, los trabajadores admitidos tendrán la consideración de fijos desde el momento en que expire el periodo de prueba.

Art. 26. Escalafones.—Las empresas, en el plazo de catorce días a contar de la fecha de aprobación de las plantillas, formarán el escalafón de su personal por grupos profesionales, relacionándolos por categoría, y dentro de éstos, por antigüedad en el cargo o categoría.

Basta un solo escalafón para todo el personal de la empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos.

En los escalafones deberán constar las siguientes circunstancias: Nombre y apellidos de los interesados; fecha de nacimiento y de su antigüedad en la empresa; categoría profesional; antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico de la retribución por razón de antigüedad.

Las empresas publicarán el Escalafón para conocimiento de su personal, y el trabajador que se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma sobre el lugar que le haya sido asignado.

En caso de ser denegada por la empresa su petición, podrá acudir en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, formulando las alegaciones que estimen oportunas, debiendo resolver dicha Delegación en el plazo también de diez días, pudiendo el trabajador recurrir de esta resolución ante la Dirección General de Trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones del personal se efectuará anualmente, siempre que se hubiesen producido alteraciones durante el mes de enero, cabiendo los mismos recursos señalados en el párrafo anterior.

SECCIÓN 6.ª—Traslados y ceses

Art. 27. Traslados.—En caso de traslado de residencia por iniciativa de la empresa, será preciso el consentimiento del trabajador, viniendo aquélla obligada a abonar a éste todos los gastos que el traslado le origine.

En los casos de obreros trasladados forzosamente de una sección a otra por exceso de plantilla o falta de primeras materias, deberán ser reintegrados a la de origen en cuanto exista vacante de su categoría.

Los obreros que trabajan a tarea o primas no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen sino cuando medie fuerza mayor o las exigencias técnicas de la industria lo requieran. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional y sólo podrá durar mientras sub-

sistan las circunstancias o excepciones que lo motivaron, no pudiendo las empresas contratar nuevo personal para trabajar a tarea y prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados, sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que supongan una mejora o beneficio para el trabajador trasladado tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacidad técnica para el desempeño del puesto que desea cubrir.

Art. 28. Ceses.—Los trabajadores fijos sólo podrán ser despedidos por las causas y en la forma que se determina en el capítulo de faltas y sanciones y en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. El orden de antigüedad en las empresas dentro de cada grupo será siempre tenido en cuenta y respetado para el caso en que por especiales circunstancias, debidamente acreditadas por la autoridad competente, hubiesen de producirse despidos.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y formación profesional

Art. 29.—1) Inspirándose en los criterios que orienta las doctrinas del nuevo Estado, las empresas afectadas por esta Reglamentación prestarán atención preferente a la formación de los aprendices, admitiéndoles para los oficios propios de las industrias que comprende esta Reglamentación en la proporción mínima del 5 por 100 de los profesionales respectivos que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, facilitándoles la preparación oportuna para su mejor perfeccionamiento profesional.

2) Los certificados de estudios expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Capacitación Profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimarán como mérito preferente para la admisión y ascensos en las empresas afectas a esta Reglamentación.

Art. 30. El aprendizaje en las Industrias de Pastas de Sopa durará como máximo cuatro años.

Art. 31. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices y pinches será de catorce años.

2) De las vacantes que se produzcan en las categorías de Oficial segundo se reservará el 80 por 100 para quienes hayan terminado el aprendizaje.

El aprendiz que termine el periodo de formación profesional, para ser declarado apto y pasar a la categoría superior de trabajador calificado deberá sufrir un examen ante el Tribunal que establece el artículo 21, ocupando las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada.

3) Los aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas Oficiales de Capacitación que se creen pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada. A los que en posesión de los títulos reseñados ingresen en las empresas se les asignará el salario del tercer año, reduciéndoseles, por tanto, el plazo para la terminación de su formación profesional, que completarán con la práctica del oficio.

CAPITULO V

De la retribución

SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales

Art. 32. La retribución del personal en general podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otros sistemas de retribución con incentivo, que permitan in-

teresarle en la producción, estimulando su rendimiento y eficacia.

Art. 33. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 34. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos, y por ello las empresas podrán aumentarlos siempre que se respete la jerarquía establecida.

Art. 35. El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada empresa. Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por ciento a cuenta del trabajo que tengan ya realizado.

Sección 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 36. La remuneración máxima del personal incluido en esta Reglamentación será la siguiente:

GRUPO A). Técnicos.

	Pesetas
a) Técnicos titulados.	
Técnicos Jefes	2.100
Técnicos	1.550
Ayudantes Técnicos	930
Practicantes	850
b) Técnicos no titulados.	
Maestro de fabricación	1.500
Encargado de Sección	800
Auxiliar de Laboratorio	625

GRUPO B). Empleados.

SUBGRUPO 1.º—ADMINISTRATIVOS

Jefe de Sección	1.250
Jefe de Negociado	1.100
Oficial de 1.ª (ambos sexos)	680
Oficial de 2.ª	730
Auxiliar	550
Aspirante de 14 a 16 años	180
» de 16 a 17 años	260
» de 17 a 18 años	300

SUBGRUPO 2.º—EMPLEADOS MERCANTILES

Jefe de venta	1.150
Viajantes	875
Corredores de Plaza	825
Dependientes de Económato	600

Grupo C). Obreros.

SUBGRUPO 1.º—PROFESIONALES DE OFICIO

a) En oficinas de preñistas y amasadoras.	
Oficial de 1.ª	22.00
Oficial de 2.ª	19.75
Ayudante	16.80
b) En el oficio de tendido y secado.	
Oficial de 1.ª	18.00
Oficial de 2.ª	17.50
Ayudante	15.00

Aprendices	De obrador	De tendido
Primer año	5.00	5.00
Segundo año	8.00	7.00
Tercer año	10.00	8.00
Cuarto año	12.00	9.00

SUBGRUPO 2.º—PEONAJE

Peones	14.00
Pinches de 14 a 15 años	4.50
Pinches de 15 a 16 años	7.00
Pinches de 16 a 18 años	9.50
Pinches de 18 a 20 años	12.00

SUBGRUPO 3.º—OFICIOS VARIOS

Mecánico	22.00
Chófer	20.00
Carpinteros	20.00
Repartidores	17.50
Electricistas	20.00
Fogonero	18.00
Albañiles	20.00

GRUPO D). Subalternos.

	Pesetas
Listeros	600.00
Personal sanitario no titulado	425.00
Almacenero	590.00
Embalador y Basculero	500.00
Portero	450.00
Ordenanzas	420.00
Recadistas o botones de 14 a 16 años	110.00
Recadistas o botones de 16 a 18 años	260.00
Recadistas o botones de 18 a 20 años	350.00
Guarda, Sereno y Vigilante	450.00
Telefonista	380.00
Carrero	16.50
Cobradores	15.25
Mujeres de limpieza	10.80

Art. 37. Aumento por años de servicio. Los trabajadores hijos disfrutaran aumentos en sus haberes por años de servicio, que consistiran en tres bienes, equivalentes cada uno al 5 por 100 de sus salarios base, que se fijan en estas Ordenanzas, y cuatro quinquenios del 10 por 100 de los propios salarios.

Art. 38. Computo de antigüedad.—Los quinquenios se computaran en cada categoría profesional en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

Al ascender a la categoría inmediata superior, si por acumulación de quinquenios se percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde ese instante los quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

La antigüedad que se establece se computará en todo caso, para las industrias sujetas a esta Reglamentación, a partir de 1 de Enero de 1946, a no ser que por disposición legal se hubiere reconocido mayor antigüedad.

Art. 39. Trabajos femeninos.—El personal femenino que no tenga asignada retribución especial en estas Ordenanzas disfrutará al menos de un salario no inferior en un 20 por 100 del que se asigna al personal masculino.

Art. 40. Trabajos a tarea o destajo.—1) Para estandarizar el régimen de trabajo por tarea, tal como permite el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, de no existir acuerdo entre empresa y personal será preceptiva autorización de la Delegación de Trabajo, la que oirá el informe del Sindicato Provincial de Alimentación y de la Inspección de Trabajo. También será necesaria tal autorización para fijar el trabajo con primas a la producción con los mismos requisitos aludidos.

2) Las tarifas de trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la media normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada caso, según las condiciones.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos marcados para las horas extraordinarias, pero sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de horas extraordinarias señala el Decreto de 1.º de julio de 1931.

Asimismo, el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto reciba le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es

sin perjuicio de las condiciones más ventajosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años, varones, y de dieciséis, mujeres; éstas, en trabajos adecuados a su sexo y edad.

Art. 41. Trabajos a primas.—Cuando la dirección de la empresa lo estime conveniente podrán establecerse los trabajos con primas a la producción, que serán realizados dentro de la jornada normal de trabajo, y tanto en este caso como en el de tareas tendrán que suponer como mínimo una remuneración nunca inferior al salario por tiempo incrementado en un 25 por 100.

No tendrán derecho al mínimo establecido en los párrafos anteriores los trabajadores que infrinjan las instrucciones del Encargado de la vigilancia, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo, los que lo comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 42. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión de tarifas y primas por las siguientes causas:

1) Por mejoras en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambio de local, etc.

2) Por error en el cálculo de sus precios.

3) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

4) En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá proponer la reducción de tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Inspección de Trabajo y Sindicato Provincial de Alimentación.

5) En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los trabajadores que perciban su retribución por tarea, destajo o prima estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a sus respectivas categorías durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas o destajos.

Art. 43. a) Si cualquiera de los trabajadores contratados a tarea, destajo o prima no obtuviere el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrá derecho al salario que se hubiese previsto o, en otro caso, al mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

b) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

c) Cuando por motivos bien probados, no imputables a descuidos o negligencias de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

d) En ambos supuestos, para acreditar estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

Art. 44. Trabajos de categoría superior. El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de tales servicios, la retribución de las categorías a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 45. Trabajos de categoría inferior. Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos per-

tenecientes a categoría profesional inferior a la que esta suscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 46. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas procurarán ocupar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad y otras circunstancias antes de su jubilación, retiro, etc., designándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si existe puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

En forma compatible con las disposiciones legales, las empresas proveerán las plazas de porteros, guardas, serenos y vigilantes, así como las de Ordenanzas, con aquellos de sus trabajadores que por defectos físicos, enfermedades o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o carezcan de medios para su sostenimiento.

Art. 47. Trabajos nocturnos.—Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamentan el trabajo nocturno de las mujeres y niños, el personal de estas industrias que, contratado por unidad de tiempo, deba trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un aumento cuya cuantía será el 10 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas resenadas que obedezca a restricciones de energía eléctrica, órdenes de la Superintendencia, etcétera, entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

Art. 48. Desgaste de herramientas.—Los trabajadores manuales a quienes se obligue a utilizar herramientas de su propiedad se les indemnizará por el desgaste de las mismas en la cuantía de 10 pesetas mensuales.

Art. 49. Plus de cargas familiares.—Se establece en favor de todo el personal perteneciente a las industrias a quienes afecta esta Reglamentación un plus de cargas familiares, que podrá regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

La cuantía de dicho plus se fija en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 50. Plus de distancia.—Cuando el centro laboral donde el operario haya de trabajar diste más de tres kilómetros del casco de la población donde aquél reside, se le concederá un plus de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios hagan este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando para trasladarse al trabajo no exista servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio, se abonará el expresado plus contando la distancia desde el límite del término municipal correspondiente.

La residencia del obrero se entenderá que es la del momento de publicarse la Reglamentación o de celebrarse el contrato para los que ingresan posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida al trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir por este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a ocho kilómetros. La variación del domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no

podrá producir aumento en el plus que perciba por este concepto.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a su personal.

Art. 51. Gratificaciones especiales.—A fin de que los trabajadores puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y 25 de diciembre, Natividad del Señor, las empresas afectadas por estas normas abonarán a su personal, con motivo de cada una de estas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

A estos efectos, se entenderá como retribución la efectivamente disfrutada y los aumentos percibidos por años de servicios.

Estas gratificaciones se abonarán el día laborable inmediatamente anterior a la fiesta correspondiente.

Art. 52. Participación en beneficios.—En tanto no se regule con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, todos los afectados por esta reglamentación percibirán sobre los salarios o sueldos base, incrementados, en los casos que procediera, con los aumentos por antigüedad, un plus equivalente al 6 por 100, que se satisficará anualmente al finalizar el ejercicio económico.

Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de los seguros sociales.

CAPITULO VI

De la jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 53. Se fija la jornada legal de trabajo en las industrias sometidas a estas Ordenanzas en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este artículo y la del turno de noche, que, cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas, aunque sea turno único o aunque la Empresa solo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y niños.

Quedan excluidos del régimen de jornada legal los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre Jornada máxima.

Art. 54. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos de trabajo y cambiar aquellos cuando lo crea necesario y conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en estas normas de trabajo y las legales, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Art. 55. Horas extraordinarias.—Previa

autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada máxima legal, podrá trabajarse, en las industrias sujetas a estas Ordenanzas, horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos correspondientes.

Para la obtención de la base a que ha de sujetarse al pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que perciben por ocho horas.

2.ª Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el coeficiente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso que este resultado sea inferior al jornal señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la norma primera.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario por debajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, incrementado en un 25 por 100.

Art. 56. Vacaciones.—Todos los trabajadores de la industria de Casca para Sopas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes normas:

a) El personal técnico no titulado y empleado tendrá veinte días naturales de vacaciones. El personal titulado disfrutará de una vacación anual de treinta días.

b) El restante personal disfrutará diez días naturales de vacaciones.

En caso de asistir a residencias veraniegas de la Obra Sindical de Educación y Descanso, se les amparará en esos días para viaje.

c) Los menores de veintidós años, si son varones, y de diecisiete, si son mujeres, disfrutarán del período de vacaciones que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

d) El personal con derecho a vacaciones que cese durante el transcurso del año por causa que no le sea imputable, tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

e) Las vacaciones serán concedidas obligatoriamente dentro del tercer trimestre de cada año natural, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio y la mejor preferencia del personal más antiguo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas y los trabajadores podrán señalar, de mutuo acuerdo, otro período del año para el disfrute de dichas vacaciones.

Art. 57. Patrono del gremio.—Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, el personal afectado por esta Reglamentación celebrará en cada localidad, como fiesta no recuperable, y como restablecimiento de una laudable tradición gremial, el día del Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de cuya designación se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

CAPITULO VII

De las enfermedades, licencias y excedencias

Art. 58. Enfermedad.—Salvo las ventajas o condiciones más favorables fijadas en normas de trabajo, usos y costumbres

industriales y locales o concesión espontánea de la empresa, la fecha tope para el regreso por causa de enfermedad será de un año, teniendo el trabajador como beneficio, mientras dure la baja, hasta el plazo máximo citado, aparte de las prestaciones del Seguro de Enfermedad, a la percepción íntegra del plus de Cargas familiares.

Las graduaciones de 18 de julio y Navidad las percibirá íntegramente el personal que se encuentre enfermo en el mencionado período de tiempo.

Teniendo en cuenta que el Reglamento del Seguro de Enfermedad no otorga asistencia económica hasta después de transcurridos cinco días, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que el trabajador no hubiera consumido los cuatro días a que tiene derecho anualmente según el artículo citado.

El trabajador que ocupe la vacante temporalmente producida por enfermedad del titular tendrá la condición de eventual durante el plazo de ausencia por esos motivos, sin otro derecho cuando se le despida que avisarle con siete días de antelación o abonarle la indemnización correspondiente a una semana.

Si el trabajador hijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose, a los efectos de los aumentos por el tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual.

Art. 59. Accidentes.—En el caso de accidentes, se aplicarán las mismas reglas que para el caso anterior.

Art. 60. Licencias.—Las Empresas concederán al personal que lo solicite licencias con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del conyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Enfermedad grave del conyuge, padre o hijo y alumbramiento de la esposa acreditado mediante certificado médico.

d) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días naturales en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos, habiendo de concretarse en los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas la forma y requisitos en que han de ser concedidas, habiendo en todo caso de ser computables a efectos de antigüedad.

Art. 61. Excedencias.—Las Empresas podrán imponer la excedencia forzosa de los trabajadores en los que concurrir algunas de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento de cargo político de la Organización Sindical que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- Servicio militar, con las mismas circunstancias.

Dará lugar a la concesión obligatoria de excedencia forzosa cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Enfermedad, si su duración excede de un año.

d) Matrimonio del personal femenino.

En los casos a) y b) de este artículo, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el desempeño del cargo o el servicio militar y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente forzoso, computándose el tiempo que en ella se haya permanecido como de servicio activo a todos los efectos.

El reintegro en la Empresa deberá solicitarse dentro de los dos meses siguientes al cese en el cargo o terminación del servicio militar.

El trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo por enfermedad,

transcurrido que sea un año desde el comienzo de la misma sin que se pueda reintegrar a aquel por continuar enfermo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de cinco años, al fin de los cuales causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumento por años de servicio, en su caso.

El personal femenino que entre a prestar sus servicios en Empresa afectada por esta reglamentación con posterioridad a su promulgación y poseyendo contraiga matrimonio quedará en situación de excedente forzoso en tanto no se consultara en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, y siempre que no hayan transcurrido más de ocho años desde que obtuvo la excedencia, podrá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que los determine, debiendo adjudicarse la primera vacante que se produzca en su categoría.

Este personal tendrá derecho, en concepto de cote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto las mujeres de la Limpieza.

Art. 62. Al personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá un plazo de un año, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el artículo precedente.

El mismo derecho a opción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contraiga matrimonio con posterioridad a la publicación del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

De las faltas, sanciones y premios

Art. 63. Premios.—Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de tales recompensas se hará pública en las tabillas de anuncios de las Empresas como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

Art. 64. Faltas.—Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves las que así sean clasificadas, especialmente por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

2.º Son faltas graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados:

a) La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

b) El quebrantamiento, violación de secretos o la reserva obligada y que produzca gran perjuicio a la Empresa, por ignorancia inexcusable.

c) Falta de celo en el cumplimiento del deber.

d) Deficiente utilización de los servicios higiénicos o sanitarios que puedan tener las Empresas.

e) Falta de cuidado en el herramienta, material o prendas de trabajo.

f) Embriaguez accidental.

g) Simular la presencia de otro empleado, nombrando o firmando por el.

h) Ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

3.º Son faltas muy graves:

a) La indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

b) Las faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta de grave respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los Jefes y compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fue contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

g) La embriaguez, cuando sea habitual.

h) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiera llamado la atención del trabajador, o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realizan su trabajo en el mismo local que aquel.

i) Cuando el trabajador origine frecuentes riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

j) La blasfemia.

Art. 65. Serán consideradas también faltas muy graves, y se estimarán causas justas para que el trabajador pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato las siguientes:

a) El abuso de autoridad por parte de los Jefes, al que lo sustra debiera poner en conocimiento del Jefe de Empresa, que ordenara la inmediata instrucción del expediente; esta sanción podrá aplicarse a la Empresa en el caso de que esta sea culpable.

b) Los malos tratos de palabra u obra o la falta de consideración por parte del empresario o de su representante o empleado al trabajador o personal de su familia que con él viva.

c) La falta de pago o puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

d) Exigir el empresario trabajos asustados del pacto, salvo en los casos de crisis de trabajo.

e) Modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato o incumplimiento del mismo.

f) Cualquiera otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificada por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Art. 66. La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias y clasificando las de consideración y respeto al público.

Art. 67. Sanciones.—Las sanciones que proceda imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.ª **Faltas leves.**—Amonestación verbal, amonestación por escrito, multa hasta de un día de haber, siempre impuestas por este orden. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

2.ª **Faltas graves.**—Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad. Recargos hasta el doble de los años que la Reglamentación establece para los aumentos por tiempos de servicio.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a la categoría superior.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

3.ª **Faltas muy graves.**—Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a la categoría superior.

Despido.

Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la graduación de las faltas y sanciones.

Art. 68. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 69. Los retrasos no superiores a cinco minutos hasta un tope de cuatro en el mismo mes se considerarán como faltas leves, y con multas del diez por ciento del salario de un día el segundo y del veinte por ciento los retrasos del tercero y cuarto. La repetición de dichos retrasos, hasta seis constituirá falta grave, siempre dentro del mismo mes. Si dentro del mismo periodo los retrasos son superiores a cinco minutos, la tercera vez que se produzcan constituirán falta grave, y la cuarta, falta muy grave, siempre que las faltas de este tipo no rebasen el tiempo de dos horas de jornada, en cuyo caso se considerarán como abandono del trabajo, produciéndose, como efecto inmediato, la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 70. Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Art. 71. No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero si lo será en los de faltas graves y muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de ser oído el inculpaado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento Interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad, y a resultados de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo este firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección general o Gerencia.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, cuyo fallo será irrecorrible, excepto en los casos de despido.

Art. 72. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves o muy graves, a los tres meses.

Art. 73. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que les fueron concedidos y las sanciones que les fueron impuestas. El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la

falta deban producir la anulación de notas desfavorables que en todo caso se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber incurrido en nueva sanción; si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo señalado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 74. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, retrasos, así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún productor, servirá para incrementar el fondo destinado a Plus de Cargas Familiares.

Art. 75. El caso de hurto o robo comprobado *in fraganti* será considerado falta muy grave.

Art. 76. **Sanciones a las empresas.**—1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan normas con multas de 100 a 5.000 pesetas o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta de los infractores.

2) Si la sanción fuese impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General citada, que deberá interponer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de aquélla.

3) Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras de trabajo, el Director que esté al frente del mismo incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o jefatura en cualquier actividad, resolución que deberá adoptarse por el Ministro del Departamento, a propuesta del Director general de Trabajo.

CAPÍTULO IX

Del Reglamento de Régimen interior

Art. 77. Todas las Empresas sujetas a las presente normas que tengan en sus plantillas más de diez obreros fijos vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, o a partir de la autorización para la puesta en marcha, expedida por la autoridad competente, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando los preceptos de ésta a la peculiar organización del trabajo de la Empresa.

Tratarán necesariamente de las materias siguientes:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugar donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiera, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por las Empresas.

f) Cuadro de premios, faltas y sanciones.

g) Medidas especiales de prevención de accidentes e higiene del trabajo que las mismas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de las Empresas.

Art. 78. El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus

actividades productivas en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente los tuviera en una misma provincia.

Tanto la Dirección General como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda, oyendo el informe del Sindicato Nacional o Provincial correspondiente.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

CAPÍTULO X

De la Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 79. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 80. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o, por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 81. 1) Los locales reunirán adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y techos serán lisos, así como los suelos, y unos y otros, construídos de materiales que permitan su perfecta conservación y limpieza.

2) En atención a la naturaleza de la industria, se extremarán las medidas de limpieza de los locales, maquinaria e instalaciones.

3) Los elementos cortantes o, en general, peligrosos de las máquinas empleadas en la industria se protegerán de forma tal que no resulten accesibles para los trabajadores.

4) En los hornos, calderas, cubas y depósitos se tendrán presentes las prescripciones señaladas al efecto en el Reglamento general de 31 de enero de 1940 y las contenidas en los Reglamentos especiales sobre el particular. Los gases y humos de los secaderos se evacuarán al exterior en forma conveniente.

5) En el transporte de cargas se adoptarán cuantas medidas disminuyan el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando, siempre que sea posible, medios mecánicos apropiados. Se prohíbe la carga a brazo de pesos superiores a 60 kilogramos, y en cuanto al transporte, siempre que la distancia del traslado sobrepase los cincuenta metros deberá hacerse necesariamente por un medio mecánico.

6) Para evitar los accidentes por quemaduras y cortaduras, se extremarán las medidas de protección a tales efectos, dotando al personal de los elementos de protección personal adecuados.

Art. 82. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios

cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 98 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 83. La naturaleza especial de la industria obliga a todos los trabajadores a extremar las medidas propias de higiene personal, en la forma que señalan los respectivos Reglamentos de Régimen Interior. A estos efectos, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores, renovándolos oportunamente, los elementos necesarios para practicar dicho aseo personal.

Art. 84. Ningún trabajador que padezca enfermedad infecto-contagiosa podrá trabajar en dicha industria. La Empresa someterá a los oportunos reconocimientos médicos al personal de nuevo ingreso, y periódicamente o cuando lo estime conveniente podrá obligar al personal a que se someta a dichos reconocimientos.

Art. 85. Todo centro de trabajo contará con un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, o pequeñas heridas, debiendo figurar al frente del mismo un practicante cuando el número de trabajadores sea de doscientos cincuenta o superior.

CAPITULO XI

Previsión

Art. 86. Para el cumplimiento de fines de previsión se constituirán Montepíos, a cuyo sostenimiento contribuirán las empresas con el 2 por 100 de los haberes de su personal, y este, con el 1 por 100, regístrase su funcionamiento por los Estatutos que apruebe el Ministerio de Trabajo.

La obligación de cotizar se inicia desde la entrada en vigor de esta Reglamentación.

CAPITULO XII

De la Cartilla Profesional

Art. 87. La cartilla de identidad profesional, a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940 se implanta con carácter obligatorio en todas las especialidades, profesiones y categorías que se recogen en las presentes Normas laborales.

Art. 88. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible, que ha de estar conatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de la Industria de Pastas para Sopa. Este documento servirá para la convalidación del personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar personal de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes Ordenanzas.

Art. 89. Las Empresas, al contratar su personal, recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio o haciendo la previa anotación de la fecha de baja en caso de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los periodos de carencia del trabajador para el disfrute de los beneficios de la Mutualidad ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 90. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponde a las Oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que las soliciten mediante la presentación de petición del interesado, que deberá ir

acompañada de certificación de trabajo que acredite que presta servicio en una Empresa de la industria.

Los trabajadores que ingresen, previa la aprobación de la Junta Clasificadora, a que se hace referencia más adelante, vendrán obligados a presentar el certificado de las mismas en sustitución del de la Empresa.

Art. 91. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la Industria, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho periodo, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Número de cartilla.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Cargo, oficio y categoría.
- g) Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- h) Fecha de ingreso en la Empresa donde preste servicios.
- i) Nombre y domicilio de la misma.

Art. 92. En los Sindicatos Provinciales de Alimentación y Productos Coloniales se constituirán Juntas Clasificadoras en cada profesión, que, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos profesionales del oficio de categoría superior al examinado, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión e interverdrán en las cuestiones cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos o categorías superiores.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en las Empresas del ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto del examen, recogiendo así una tradición peculiar en las industrias de la alimentación y destinando por un tiempo prudencial a prestar sus servicios al trabajador a otra Empresa distinta si ésta presta su consentimiento, extendiéndose al terminar tal periodo el certificado de calificación, que servirá de base a las Juntas. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Art. 93. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquella localidad que consideren preciso, y su funcionamiento se regulará de forma tal que actúe periódicamente para el examen de solicitudes pendientes.

Art. 94. Las Oficinas de Colocación, previo acuerdo de las autoridades aborales y oído el informe del Sindicato, podrán en determinados casos suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 95. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas en estas normas.

Art. 96. Quedan obligados los trabajadores que presten sus actividades en las industrias sujetas a esta Reglamentación con carácter fijo a proveerse de las cartillas profesionales correspondientes en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de estas normas.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 97. Cesión, crisis y traspaso de una empresa. — 1) La empresa que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución. En caso de duda resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la

extensión territorial de las Empresas refundidas, oyendo el informe del Sindicato donde se encuentren encuadradas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa solicitud justificada y autorización del organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea distinto a establecimiento de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 98.—Respeto a las condiciones más beneficiosas. — Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias. Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 99. Aplicación de la legislación general. — En lo no previsto o regulado por la presente Reglamentación del Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

Art. 100. Dietas. — Los desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado, además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de 20 pesetas diarias, si son obreros o subalternos; 30 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con remuneración mensual inferior a 500 pesetas, y 35 pesetas diarias si se trata de empleados con sueldo mensual mayor de 500 pesetas.

Los días de salida y llegada devengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billete de tercera clase; a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

2.ª Desplazamientos consustanciales al trabajo contratado. En esta hipótesis, trabajadores y empresas estipularán contractualmente las indemnizaciones aplicables por salidas, sin que nunca puedan ser inferiores a las del apartado primero de este artículo.

Cuando los desplazamientos consustanciales al trabajo permitan al trabajador pernoctar en el lugar de su domicilio, sólo percibirán el 20 por 100 de las dietas del apartado primero; pero si en algún caso los medios de locomoción costeados por las empresas y la distribución del horario de trabajo permitiera al trabajador hacer la comida en su domicilio, no tendrá derecho a dieta alguna.

3.ª No obstante lo aquí regulado, las empresas que lo prefieran en los casos necesarios podrán organizar y costear la manutención o alojamiento de sus productores, quedando entonces obligados tan sólo a satisfacerles una indemnización del 10 por 100 de las dietas del citado apartado primero de este artículo.

Art. 101. Prendas de trabajo. — Las empresas facilitarán para el trabajo al per-

sona masculina dos «canos» apropiados al color de las facas que realice, preferentemente blancos; dos mandiles, dos paños y un gorro. En cuanto al personal femenino, les serán entregadas también dos batas, dos mandiles, dos paños y una cofia para recogerse el cabello.

La duración de estas prendas se fijará en los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 102. Suministros de pastas para sopa.—Las empresas facilitarán, vendidos a precio de fábrica si los Organismos competentes lo permiten, doce kilogramos anuales para cada individuo de la familia que convivan con los trabajadores hijos y sea de la computable a efectos de Plus de Cargas Familiares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Encuadramiento.—En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las empresas de la Industria de Pastas para Sopa harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que realice, siguiendo las directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 21.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, cabiendo recurso contra el fallo de ésta ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días a contar de la respectiva notificación.

2.º Plantillas.—Todas las actuales empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vienen obligadas a cumplimentar lo ordenado en el artículo 22 dentro del plazo de tres meses a la publicación de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y regulasen las relaciones laborales en las Industrias de Pastas para Sopa.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos de España, de 17 de junio de 1946.

Ilmo. Sr.: En el artículo 54 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España se establece, por lo que se refiere al régimen de vacaciones, un sistema distinto para el personal administrativo y para el resto del personal.

La experiencia de la aplicación de dicho Reglamento Nacional de Trabajo aconseja modificar dicho precepto haciendo extensivo al personal técnico-auxiliar el régimen de vacaciones reconocido a favor del personal administrativo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 54 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos de España de 17 de junio de 1946, quedará redactado así:

«Vacaciones.—El personal administrativo y el técnico-auxiliar de las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos de Puertos disfrutará de un mes anual de vacaciones retribuidas.

El resto del personal disfrutará de quince días de vacaciones, aumentándose este periodo en un día por cada cinco años de servicio.

El personal eventual disfrutará de un día por cada cincuenta de servicios.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 7 de octubre de 1948 por la que se designan los Vocales del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Ilmos. Sres.: El artículo séptimo del Decreto de 21 de septiembre de 1948, por el que se organiza el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, determina que del Consejo Asesor de dicho Servicio formen parte, además del Director general de Previsión, como Presidente nato; del Director Técnico, como Vicepresidente, y en calidad de Vocales, el Secretario General del expresado Servicio, y el Jefe de la Sección de Montepios y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, otros Vocales que habrán de ser designados por este Ministerio, por lo que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo séptimo, y de acuerdo con lo que en el expresado precepto se establece, he tenido a bien designar Vocales del Consejo Asesor del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, con el carácter que se expresa, a los señores siguientes:

Directores de Mutualidades y Montepios Laborales

- D. Julián Montero Montero.
- D. Antonio F. Correa Weglissón.
- D. Miguel Hernández Pérez.

Representante de la Asesoría General y Técnica de la Dirección General de Previsión

- D. Manuel Amplés Pipo.

Representante de la Secretaría Técnica de Política Laboral de la Dirección General de Trabajo

- D. Víctor Fernández González.

De libre designación

- D. Rafael González Gallego.
- D. Luis Nozal López.
- D. Luis Piñana Deimás.
- D. Daniel Zarzuelo Polo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don Liberato Sanjuán Moltó la casa barata y su terreno número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Liberato Sanjuán Moltó, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresa-

da Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 29 de febrero de 1944, ante don Francisco Lovaço y de Ledesma, bajo el número 307 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 19 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Liberato Sanjuán Moltó la casa barata y su terreno número 44 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.891 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 81, libr. 53 de afueras, folio 63, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela 198 del proyecto, aprobado a la Sociedad Inmobiliaria de España, hoy número 8 de la calle del Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Fernández Puerto, solicitando descalificación de su casa económica, construida en la parcela número 198 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 8 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando: Que don Manuel Fernández Puerto, como beneficiario, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla a 5 de febrero de 1943, ante el Notario don Manuel Díaz Caro, bajo el número 64 de su protocolo;

Considerando: Que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad

del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa;

Considerando: Que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, don Manuel Fernández Puerto ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda de Sevilla, y ésta a su vez en la Intervención de Hacienda, por carta de pago número 1.719, de fecha 30 de marzo del corriente año, la cantidad de 52.119,72 pesetas, como importe de la diferencia entre el valor del hotel según contrato, y el préstamo del Estado, diferencia de intereses del tres al cinco por ciento, y una indemnización de 30.000 pesetas;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construida en la parcela 198 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de Esnafía, hoy número 8 de la calle de Paraguay, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Manuel Fernández Puerto, debiendo satisfacer desde el día 5 de febrero de 1943 todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don José González Barberán la casa barata y su terreno número 37 del proyecto aprobado a la «Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José González Barberán, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 24 de enero de 1939, ante don Jesús Puig Martínez, bajo el número 20 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia;

Considerando: Que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponden a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupó quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José González Barbe-

rán la casa barata y su terreno, núm. 37 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio» de Valencia, que es la finca núm. 8.885 del Registro de la Propiedad de Occidente de Valencia, tomo 81, libro 53 de afueras, folio 16, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondiera el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de septiembre de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se declara vinculada a don David Aguilar Martín la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don David Aguilar Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 28 de enero de 1944, ante don Francisco Lovaco y de Ledesma, bajo el número 129 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponden a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de mayo de 1927, ante don Jesús Coronas, asciende a 14.239,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupó quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don David Aguilar Martín la casa barata y su terreno, número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa «Constructora de Casas Baratas para Dependientes de Comercio», de Valencia, que es la finca número 8.854 del Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 81, libro 53 de afueras, folio 25, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los

plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de mayo de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondiera el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 72 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 10 de la calle K de la Ciudad Jardín Marvá, de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ernesto Sellés Rivas solicitando descalificación de su casa barata, construida en la parcela 72 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», señalada hoy con el número 10 de la calle K, de la Ciudad Jardín Marvá, de Alicante;

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 25 de enero de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando: Que don Ernesto Sellés Rivas, como beneficiario, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en esta capital, con fecha 20 de los corrientes ante el Notario don Antonio Rodríguez Calvo, bajo el número 1.693 de su protocolo;

Considerando: Que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa barata;

Considerando: Que don Ernesto Sellés Rivas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 10 de julio de 1948, la cantidad de 18.563,40 pesetas, importe de la prima a la construcción, más la indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Visto el Decreto citado, y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata y su terreno, núm. 72, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 10 de la calle K, de la Ciudad Jardín Marvá, de Alicante, solicitada por don Ernesto Sellés Rivas, debiendo satisfacer desde el día 20 de los corrientes todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Alicante, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de septiembre de 1948.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de agosto de 1948

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago D. M. A.	Tesorería en que se domicilió el pago
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS						
D.ª Fernanda Padilla Muñoz	Conserje ordenanza	2.400,00	60 por 100	4.000,00	19 6 1948	Granada.
D.ª Vicenta Ros Laliga	Cartero urbano	2.880,00	40 por 100	7.200,00	30 7 1948	Valencia.
D. Hilario Ferrero Hernández	Guarda forestal	800,00	40 por 100	2.000,00	14 8 1948	Madrid.
D. José Pardo Nieves	Cartero urbano	2.400,00	40 por 100	6.000,00	19 2 1948	Valencia.
D. Leopoldo Alvarez Bhuilla Zueco	Auxiliar Agricultura	1.500,00	60 por 100	2.500,00	30 6 1943	Madrid.
D. Ramon Traveria Benvingut	Cartero urbano	6.700,00	80 por 100	8.400,00	9 8 1948	Lérida.
D. Julio Gonzalez Gonzalez	Portero mayor 1.ª	5.400,00	60 por 100	9.000,00	13 6 1948	Valencia.
D. Eladio Mas Pico	Cartero urbano	6.720,00	80 por 100	8.400,00	3 8 1948	Alicante.
D. Jose Andaluz Saccone	Idem	5.760,00	80 por 100	7.200,00	30 7 1948	Sevilla.
D. Rafael Contreras Guerrero	Celador Telegrafos	1.800,00	60 por 100	3.000,00	2 3 1943	Almeria.
D. Fernando Tournand Leonard	Secretario Admón. Just.	10.400,00	80 por 100	13.000,00	15 4 1948	Alava.
D. Eduardo Danis Navarro	Ministro Plenipot.	13.120,00	80 por 100	16.400,00	17 4 1948	Madrid.
D. Eduardo Vázquez Ferrer	Idem	13.600,00	80 por 100	17.000,00	15 4 1944	Madrid.
D. Gregorio Marañón Torres	Jefe Arquitectos Hac.	9.900,00	60 por 100	16.000,00	3 7 1948	Madrid.
D. Casimiro Suárez Arias	Capataz forestal	3.600,00	80 por 100	4.500,00	14 7 1947	Oviedo.
D. Victor de la Fuente Benito	Cartero urbano	2.550,00	60 por 100	4.250,00	28 7 1948	Madrid.
D. Ciriaco del Palacio Plaza	Idem	4.320,00	60 por 100	7.200,00	9 8 1948	Madrid.
D. Félix Rodrigo Morales	Idem	2.250,00	60 por 100	3.750,00	23 10 1945	Madrid.
D. Rigoberto Duato Ortib	Portero 1.ª Ministerios	7.200,00	80 por 100	9.000,00	5 1 1948	Valencia.
D. Enrique Calvo Madroño	Abogado del Estado	16.000,00	80 por 100	20.000,00	16 7 1948	Madrid.
D. Francisco Antonio Corsino Alvarez	Auxiliar Microfotográfico	7.600,00	80 por 100	9.500,00	5 6 1946	Alava.
D. Gabriela Bueno Pérez	Profesora Magisterio	6.400,00	80 por 100	8.000,00	8 6 1942	Madrid.
D. Miguel Hoyos Juliá	Catdrático Instituto	18.400,00	80 por 100	23.000,00	5 7 1948	Valladolid.
D. Eusebio Pinedo Rodriguez	Secretario Admón. Just.	12.000,00	60 por 100	20.000,00	13 4 1948	Jaén.
D. Damián Sánchez Herrero	Celador forestal	4.000,00	80 por 100	5.000,00	1 8 1948	Salamanca.
D. Lucio Palomares Millán	Jefe Admón. Correos	9.600,00	80 por 100	12.000,00	14 6 1948	Madrid.
D. Juan Rodriguez Rodriguez	Portero Ministerios Civ.	1.500,00	25 por 100	6.000,00	19 10 1947	Barcelona.
D. Amaro Piñero Torres	Cartero Mayor 2.ª	2.000,00	40 por 100	5.000,00	30 8 1946	Barcelona.
D. Antonio Suarez Puertas	Cartero urbano	2.400,00	40 por 100	6.000,00	3 1 1948	Sevilla.
D. José Martinez Ausin	Profesor numer. Esc. N.	14.400,00	80 por 100	18.000,00	19 3 1949	Toledo.
D. Salvador Paláu Colomina	Perito Agrícola del Est.	7.920,00	60 por 100	13.200,00	28 3 1948	Cádiz.
D. Laurano Prieto Ruiz	Portero M. Ministerios	7.200,00	80 por 100	9.000,00	5 7 1948	Málaga.
D. Carlos Pastor Menéndez	Capataz de cultivos	5.550,00	60 por 100	9.250,00	24 8 1946	Albacete.
D. José Ferrer Soler	Capataz de cultivo	8.800,00	80 por 100	10.750,00	25 8 1946	Barcelona.
D. Luis Diaz López	Portero Ministerios Civ.	5.800,00	80 por 100	7.000,00	22 6 1948	Madrid.
D. Alberto Ortiz Grijalba	Jefe Admón. 1.ª Coes	11.520,00	80 por 100	14.400,00	8 8 1948	Madrid.
D. María Quintana Ferragut	Inspectora 1.ª Enseñanza	16.800,00	80 por 100	21.000,00	16 4 1948	Madrid.
D. José Marín Narp	Delineante Cartográfico	10.360,00	80 por 100	13.200,00	8 7 1948	Madrid.
D. José Prieto Rodriguez	Portero Ministerios Civ.	4.500,00	60 por 100	7.500,00	19 4 1948	Madrid.
D. Antonio Mellado Murciano	Jefe Admón. Telecomun.	10.560,00	80 por 100	13.200,00	7 2 1948	Granada.
D. Francisco Garcia Orejuela	Secretario Admón. Just.	16.000,00	80 por 100	20.000,00	1 5 1948	Sevilla.
D. Dionisio Cid Jiménez	Subalterno de Correos	2.600,00	40 por 100	6.500,00	9 5 1948	Madrid.
D. Antolin Apastegui Learte	Secretario de Juzgado	8.000,00	80 por 100	10.000,00	25 5 1948	Navarra.
D.ª M.ª de los Angeles Gómez Bardají	Auxiliar Mayor Telecom.	6.700,00	80 por 100	8.400,00	22 7 1948	Madrid.
D. Julio Navarro Macias	Cartero urbano	4.320,00	60 por 100	7.200,00	16 7 1948	Cáceres.
D. Manuel Prado Heregía	Cartero urbano	3.600,00	60 por 100	6.000,00	12 7 1948	Sevilla.
D. Miguel Blanco Munar	Secretario Juzgado	6.000,00	60 por 100	10.000,00	18 7 1948	Jaén.
D. Pedro Diaz Garcia	Portero Mayor 2.ª	4.800,00	60 por 100	8.000,00	17 3 1948	Las Palmas.
D. Casto Martinez Garcia	Capataz forestal	5.100,00	60 por 100	8.500,00	2 7 1946	Valladolid.
D. Alfonso Galiano Marin Belmonte	Jefe Admón. Ind. y C.	14.000,00	80 por 100	17.500,00	1 8 1948	Madrid.
D. Manuel de Escayola Garrido	Cartero Mayor pral 2.ª	6.720,00	80 por 100	8.400,00	1 8 1948	Madrid.
D. Sixto Cruz Avila	Cartero Mayor 2.ª	3.000,00	60 por 100	5.000,00	28 3 1948	Madrid.
JUBILADOS MAGISTERIO						
D. Julio González Santos	Maestro Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	19 8 1948	Madrid.
D. Peregrina Expósito	Maestra Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	27 7 1948	Orense.
D. Marcos Garcia Martín	Maestro Nacional	4.200,00	70 por 100	6.000,00	1 7 1948	Palencia.
D.ª Elvira Quevedo López	Maestra Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	27 6 1948	Granada.
D. Vicente Artero Pérez	Maestro Nacional	4.200,00	60 por 100	7.000,00	2 3 1943	Valencia.
D. Ramón Rafecas Ventosa	Idem id.	6.720,00	80 por 100	8.400,00	25 7 1948	Tarragona.
D. Francisco Gómez Rodriguez	Idem id.	6.720,00	80 por 100	4.000,00	23 12 1943	Madrid.
D. José Bouillosa Rajó	Idem id.	10.560,00	80 por 100	13.200,00	6 8 1948	Fontevreda.
D. Bueno Garcia Garay	Idem id.	5.760,00	80 por 100	7.200,00	22 5 1948	Teruel.
D.ª Ana Castro Feijoo	Maestra Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	29 7 1948	Pontevedra.
D. José Jiménez Learte	Maestro Nacional	6.720,00	80 por 100	8.400,00	30 7 1948	Guipúzcoa.
D. Dolores Ramos Fuentes	Idem id.	4.800,00	80 por 100	6.000,00	24 7 1948	Lérida.
D. Antonio Gutiérrez Calle	Idem id.	5.040,00	60 por 100	8.400,00	24 6 1948	Almeria.
D. Juan Padilla Fernández	Idem id.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	15 7 1948	Málaga.
D.ª Asunción Rincón Lazcano	Maestra Nacional	11.520,00	80 por 100	14.400,00	11 8 1948	Madrid.
D.ª Dolores Liberada Mendiola Otaegui	Idem id.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	21 7 1948	Guipúzcoa.
D.ª Salvadora Cartamil González	Idem id.	9.600,00	80 por 100	12.000,00	7 8 1948	Ciudad Real.
D.ª Josefa Salgueiro Pereira	Idem id.	1.600,00	40 por 100	4.000,00	18 5 1946	Pontevedra.
D.ª Rosario Moreno Gómez	Idem id.	11.520,00	80 por 100	14.400,00	2 8 1948	Baleares.
PENSIONES CIVILES						
D.ª Isidora Díaz Parro (V.)	Portero 1.ª Ministerios	900,00	15 ctsm.	6.000,00	7 7 1948	Madrid.
D.ª Petra Suárez Hinojal (V.)	Secretario conserje 2.ª	1.500,00	40 ctsm.	10.000,00	7 3 1948	Cáceres.
D.ª M.ª Josefa Antequera Montilla (V.)	Oficial 1.ª de Inst. Púb.	1.666,66	T. M.	5.000,00	18 6 1948	Toledo.
D.ª Valentina Sáez Muñoz (M.)	Oficial 1.ª Telegrafos	1.500,00	T. M.	5.000,00	11 1 1948	Madrid.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
		Pesetas		reducido		
				Pesetas	D. M. A.	
D.ª Antonia y Angeles Riera Afrobas (H.)	Ayudante de O. Públicas	2.000,00		Transmisión	14 2 1948	Badajoz
D.ª Margarita Carlota Ballasteros Alonso (V.)	Auxiliar de O. Públicas	1.500,00	T. M.	5.000,00	2 9 1947	Cuenca
D.ª Antonia Sabater Jesús (V.)	Agente de 2.ª de Policía	1.500,00	T. M.	7.200,00	14 1 1948	Baleares
D.ª Dolores Fidalgo Prieto (V.)	Subalterno de Correos	1.500,00	T. M.	6.000,00	24 2 1948	Lugo
D.ª Eulalia Viggas Marchena (V.)	Secretario de Juzgado	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	11 12 1947	Cáceres
D.ª Francisca Ceba Alexandre (V.)	Jefe de Negociado de 2.ª	1.260,00	15 ctsm.	8.400,00	29 8 1947	Madrid
D.ª Eloísa Barba Diaz (V.)	Comisario de 3.ª Policía	3.125,00	4.ª parte	12.500,00	22 6 1948	Albacete
D.ª Isabel Iglesias Vargas (M.)	Repartidor Mayor de 3.ª	675,00	15 ctsm.	4.500,00	1 4 1947	Barcelona
D.ª Maria Velázquez Aznar (V.)	Jefe de Admón. de 3.ª	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	17 6 1948	Madrid
D.ª Manuela López Campo (V.)	Topógrafo Inst. G. y C.	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	15 6 1948	Madrid
D. Leonardo Constantino Rodrigo Paredes (H.)	Catedrático	4.500,00	4.ª parte	18.000,00	19 8 1947	Cádiz
D.ª Juana Hernández Borges (V.)	Vigilante de primera	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	23 1 1948	Las Palmas
D.ª María del Mar Vergara Charre (V.)	Técnico de Correos	2.000,00		7.000,00	6 7 1948	Jaeen
D.ª Julia Fernández Gid Gómez (H.)	Sobrestante de O. Púb.	833,33		Transmisión	15 1 19 8	Madrid
D.ª Luisa Fernández Viña (V.)	Cartero urbano	1.500,00		5.000,00	23 7 1948	Madrid
D.ª Concepción Falcón García (V.)	Jefe Admón. de 3.ª	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	13 3 1948	Málaga
D.ª Piedad García Rodríguez (V.)	Palafrenero	1.500,00	T. M.	4.000,00	3 12 1947	Orense
D.ª María Teresa Ariño Arnau (V.)	Secretario de Juzgado C.	1.500,00	15 ctsm.	10.000,00	1 7 1947	Valencia
D.ª Eugenia y Elena Vayo Martín (H.)	Subalterno del Patrim.	1.500,00		Transmisión	8 6 1948	Madrid
D.ª Nuria Mayerhoff Martínez (V.)	Ayudante de O. Públicas	2.400,00	25 ctsm.	9.600,00	2 6 1948	Barcelona
D.ª Manuela Gómez Aparicio (V.)	Oficial de Telégrafos	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	7 3 1948	Valencia
Amparo, Teresa y Carmen Ugarte Hermosilla (H.)	Jefe de Administración	2.500,00		Transmisión	23 2 1948	Zaragoza
D.ª Adelina Cabaza Laripa (V.)	Jefe de Admón. de 1.ª	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	1 7 1948	Zaragoza
D.ª María Tejero Sepúlveda (V.)	Idem id.	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	29 6 1948	Madrid
D.ª Esperanza Zainz Pérez (V.)	Jefe de Negociado de 2.ª	1.260,00	15 ctsm.	8.400,00	21 4 1948	Madrid
D.ª Concepción Acebal Herrero (H.)	Delineante de Obras P.	666,66		Transmisión	20 3 1948	Madrid
D.ª María Argüeso Armiano (V.)	Portero Mayor de 3.ª	2.000,00	T. M.	7.000,00	11 1 1948	Madrid
D.ª Teresa Lengua Santa Ana (V.)	Jefe de Admón. de 2.ª	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	26 6 1948	Soria
D.ª Enriqueta Caltañazar Calzadilla (H.)	Jefe de Admón. de 1.ª	3.600,00		Transmisión	9 6 1948	Madrid
D. Santiago Martín López (V.)	Cartero Mayor de 2.ª	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	22 7 1948	Madrid
D.ª Antonina Tamayo del Amo (V.)	Agente Judicial	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	24 2 1948	Guadalajara
D.ª María Bores Ruiz (V.)	Ingeniero Industrial	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	9 7 1948	Sevilla
D.ª Carmen Pomes Mateos (V.)	Cartero Mayor de 1.ª	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	14 5 1948	Valencia
D.ª Rosario Anguita y Guixes (V.)	Secretario de Justicia	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	21 1 1948	Granada
D.ª Francisca Pozuelo de la Paz (H.)	Jefe Sup. Admón. 3.ª	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	16 4 1946	Córdoba
D.ª Celedonia Sánchez López (V.)	Agente Judicial de 2.ª	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	18 6 1948	Segovia
D.ª Perpetua Sofo Gómez (V.)	Jefe Prisión de Partido	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	9 3 1948	Lagoño
D.ª Matilde Abascal Ruiz (V.)	Jefe Superior segunda	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	2 7 1948	Santander
D.ª Luisa y Pilar Durán Samper (H.)	Auxiliar Mayor de 3.ª	1.800,00	T. M.	7.200,00	24 4 1948	Madrid
Maria, J. Antonio, Isabel y Rogelio Pérez (H.)	Guardia de Seguridad	722,22	4/8	1.083,33	24 12 1944	Sevilla
Carmen, María Teresa y Felicidad Heredia (H.)	Oficial de Correos	2.000,00		Transmisión	10 4 1948	Madrid
D.ª Julián García Serrano (H.)	Guardia de Pol. Armada	1.200,00		Transmisión	28 8 1944	Madrid
D.ª María del Amparo Burgués Fernández (V.)	Ingeniero de Caminos	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	14 6 1948	Santander
D.ª Elvira Martínez García Flaño (V.)	Ayudante de Montes	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	7 5 1948	Ovi. do.
D.ª Hipólita Bayón Testera (V.)	Sargento de Seguridad	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	20 6 1948	Alicante

PENSIONES DE MAGISTERIO

D.ª María del Olmo Treviño (H.)	Maestra Nacional	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	13 1 1948	Guadalajara
D.ª Irene Huerta Alonso (V.)	Maestro Nacional	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	6 10 1947	Oviedo
D.ª M.ª de la Humanidad Domínguez Esteban (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	14 3 1948	Badajoz
D.ª Ascensión Mavilla Lafarga (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	15 6 1948	Zaragoza
D.ª Julia Atienza del Rincón (H.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	29 1 1948	Guadalajara
D.ª Patricia y doña Carmen Cabrera Vázquez (H.)	Idem	1.133,32		Transmisión	20 8 1947	Las Palmas
D.ª M.ª Visitación Cimadevilla de las Heras (H.)	Maestra Nacional	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	12 12 1945	Oviedo
D.ª Petra y don Mariano Ugarte del Amo (H.)	Maestro Nacional	1.000,00		Transmisión	4 11 1947	Palencia
D.ª Paula Romeró López (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	12 8 1947	Guadalajara
D.ª Dolores Vatezueta Escribano (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	14 10 1947	Córdoba
D.ª Francisca Madrona Andrés (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	10 2 1948	Zaragoza
D.ª Catalina Alonso Martín (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	13 7 1948	Avila
D.ª Joaquina Murillo Aguado (V.)	Idem	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	8 6 1948	Badajoz
D.ª Estrella Conde Marzo (V.)	Idem	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	23 1 1947	Sevilla
D.ª Adelaida e Isabel García Manzanedo (H.)	Idem	833,33		Transmisión	26 10 1945	Madrid
Huérthas Zaldúa Uriarte (H.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	21 10 1947	Vizcaya
D.ª María Santamaría Oliveros (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	22 12 1947	Huesca
D.ª Petra Martínez Haro (V.)	Idem	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	30 1 1948	Ciudad Real

MESADAS

D.ª Sebastiana Coronas Canden (V.)	Capataz de Brigada	1.180,23	3 mesadas	4.745,00		Huesca
D.ª Escolástica Valero Salinas (V.)	Agente de 2.ª de Policía	3.000,00	5 mesadas	7.200,00		Barcelona
D.ª Dolores Pascua Roglan (V.)	Acuñador Fabrica Mon.	3.301,65	5 mesadas	7.940,00		Madrid
D.ª Isidra Martín Martínez (V.)	Peón caminero	780,40	2 1/2 mes.	3.050,00		Cuenca
D.ª Estanislao Melero Calleja (V.)	Peón caminero	745,00	5 mesadas	1.788,50		Cuenca
D.ª María de la Purificación Quevedo Virto (V.)	Jefe de 2.ª de Policía	2.100,00	3 1/2 mes.	7.290,00		Madrid

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago D. M. A.	Tesorería en que se domicilia el pago
D. ^a Gumersinda Hernández Guerrero (V.)	Peón caminero	1.520.80	5 mesadas...	3.650.00		Avila.
D. ^a Ana Gutiérrez Reyes (V.)	Peón caminero	2.129.15	5 mesadas...	5.110.00		Málaga.
D. ^a Aurea Arroyo Santamaría (V.)	Peón caminero	745.00	5 mesadas...	1.788.50		Palencia.
D. ^a Valentina Vega Carmona (V.)	Productor F. ^a Mon. y T.	1.609.00	5 mesadas...	3.861.70		Madrid.
D. ^a Alfonsa Capelo Valdepñas (H.)	Operario Fáb. Mon. y T.	1.756.55	5 mesadas...	4.215.75		Madrid.
D. ^a Maria del Rio Merino (V.)	Cartero peatón	1.708.30	5 mesadas...	4.100.00		Palencia.
D. ^a Agustina Suárez Iriarte (H.)	Portero 1. ^o de Fomento	1.126.00	5 mesadas...	2.700.00		Madrid.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	366 990 00
» las Jubilaciones Magisterio	143 040 00
» las Pensiones Civiles	106 505 52
» las Pensiones de Magisterio	40 566 64
» las Mesadas	21 687 08
Total	678.534,24

Madrid, 28 de septiembre de 1948 —El Director general, Federico G. Gorordo.

Anunciando las series y números de los Titulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de 16 de mayo de 1930 emitidos en virtud de la Orden ministerial de 3 de abril de 1948, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Orden ministerial de 3 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de mayo siguiente) la conversión en Titulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de inscripciones nominativas de la misma Deuda de la propiedad de «Los Previsores del Porvenir», por un importe nominal de pesetas 56.400.000 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para cumplimiento de lo dispuesto, ha emitido Titulos de la Deuda expresada, de fecha 16 de mayo de 1930, con el detalle siguiente:

Serie E, de 25.000 pesetas, números 32.045 al 34.016.

Serie F, de 50.000 pesetas, números 23.202 al 23.338.

Por un total de 56.400.000 pesetas nominales, representadas por 2.119 Titulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos en 1.^o de enero, 1.^o de abril, 1.^o de julio y 1.^o de octubre de cada año, mediante cupones, siendo el primero que llevan unido los Titulos el del vencimiento de 1.^o de julio de 1948.

Los expresados valores, que tienen la consideración de efectos públicos, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva de la autorización determinada en el Reglamento de las Bolsas de Comercio, para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 9 de octubre de 1948 —El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a Cátedras de Lengua y Literatura Españolas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Señalando fecha, hora y lugar en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas cátedras.

Se invita a los señores opositores admitidos para tomar parte en estas oposiciones con objeto de que acudan el día 4 de noviembre, a las doce horas, al Instituto Nacional de Enseñanza Media de San Isidro, calle de Toledo, número 39. En el acto de la presentación entregarán al Tribunal el programa y la Memoria reglamentarios, y cumplirán los demás requisitos que prescriben las disposiciones vigentes, sin lo cual no podrán actuar en los ejercicios. Veinte días antes de la fecha mencionada estará el cuestionario a la disposición de los señores opositores en la Secretaría del citado Instituto.

Madrid 7 de octubre de 1948 —El Presidente del Tribunal, José Rogelio Sánchez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Circular número 697 sobre formalización de reserva de patata para propio consumo.

Por Circular núm. 634, de 28 de julio último, esta Comisaría General dicta normas para la recogida de patatas en la campaña agrícola 1948-49.

En los artículos 12, 13 y 14 se señalan las cantidades que podrán restarse para consumo familiar y las personas que tienen derecho a la reserva, que se hará efectiva mediante la baja de los reservistas en el racionamiento, y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las colecciones de cupones y se diligencien éstas debidamente.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, esta Comisaría General resuelve:

1.^o Toda persona que haga uso del derecho de reserva de patatas se entenderá queda abastecida de este artículo durante el tiempo a que corresponda la cantidad reservada, según los tipos de consumo mensual a que haya de computarse, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 13 de la Circular número 684.

2.^o Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva del productor y sus familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá, fundamentalmente y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente a:

- 1.^o El agricultor.
- 2.^o Obreros fijos.
- 3.^o Obreros eventuales reducidos a hijos.
- 4.^o Familiares del agricultor.
- 5.^o Familiares de obreros fijos.

3.^o A cuantas personas afecté lo dispuesto en esta Circular se les acusara la baja en el racionamiento de patatas, cortándoles, al efecto, de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a tal artículo de las semanas a que alcancen las reservas, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cantidad de reservistas de patatas y fecha hasta que se consideran abastecidas.

4.^o Quienes hayan de hacer uso de la reserva de patatas, una vez formulado el «concerto de almacenamiento con el almacénista recolector», presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (Modelo número 1), en la que harán constar la reseña de las Tarjetas y colecciones y la fecha en que desean comenzar a ejercer el referido derecho.

En el caso de que el «concerto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo, a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de la patata, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concerto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concerto» o «certificación» a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para el racionamiento de patatas, y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de reservista de patatas y fecha hasta que se consideran abastecidas.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las Tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del

«concierto» o «certificación», después de consignar al respaldo del documento que se presente una diligencia que diga: **EFECTUADO EL CORTÉ DE CUPONES DE PATATAS DE (número de colección en letra) COLECCIONES DE CUPONES PARA UNA RESERVA TOTAL DE KG., cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de patatas.**

Los días minutos de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto» que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

5.º Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de patatas no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciada al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo lo verificarán en la cuantía que en dicha diligencia se señale.

6.º Para la reserva de patatas con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieren formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación» en su caso, en su calidad de productores, presentarán asimismo declaración numérica (Modelo anexo número 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a finos, a razón de 300 peonadas por obreros fijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es secano o regado, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: **«CUMPLIMENTADA TRAMITACIÓN PARA RESERVA DE (número de obreros en letra) OBREROS EVENTUALES EQUIVALENTES A (número en letra) FIJOS POR KG.», la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de patatas para obreros eventuales.**

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agronómicas las facilidades orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones asignados para patatas de sus colecciones, ni se estampará en ellas el sello de reservistas de patatas.

7.º Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (Modelo núm. 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49 y las intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de patatas ya existente. A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha correspondiente en el fichero individual de reservistas de patatas, no se les exten-

derá ficha, bastando con verificar en la que se posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor que ya tuviera reconocida reserva en la campaña anterior, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependan y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente, series y número de la Tarjeta de Abastecimiento; serie, número y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario, y fechas hasta que se consideren abastecidos. En estas relaciones se hará constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el «concierto de almacenamiento» en su calidad de productor; total de obreros eventuales reducidos a finos; total de kilogramos autorizados, y número del expediente de concesión.

8.º Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña y las intercalarán en el Fichero individual de reservistas existente en la Delegación Provincial.

En los ficheros local y provincial de reservistas de patatas se registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la cualidad de reservista, etc. en la misma forma que se determina en el párrafo tercero del artículo séptimo.

9.º Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas de patatas por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho; y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieren reconocido o se les reconozca el derecho a usar de la reserva.

10. Cuando la persona, o personas que hayan de consumir las patatas residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fin-

cas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará para el traslado de la misma a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervehidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de patatas que les corresponda por la reserva en el Organismo encargado de la recogida, hecho que se justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tenga a su cargo la recogida de la patata y haya recibido el importe de la reserva. (Modelo número 4), para, previa presentación del referido documento, poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se fija por la Delegación de Abastecimientos del Municipio de consumo cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de patatas recibidas se extenderá por triplicado y se consignará el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista; otro se enviará a la Delegación Provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la Oficina expedidora.

En el ejemplar del «Concierto» o «Certificación» en su caso del concierto colectivo acreditativo de la condición de reservista, se hará constar por la Oficina expedidora de la «Certificación» la siguiente nota: **«EXPEDIDO DOCUMENTO PARA REMITIR kilogramos de patatas en el Municipio de»,** nota que será firmada y sellada por funcionario competente de la misma.

El interesado presentará, dicho documento juntamente con el ejemplar del «Concierto» o «Certificado», en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en solicitud de que se le señale Almacén en que deberá recoger la cantidad de patatas correspondiente. La Delegación de Abastecimientos examinará dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación, cursará las órdenes pertinentes de suministro y hará constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía. El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

11. Si algún reservista de patatas cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es RESERVISTA DE PATATAS y fechas hasta que se considera abastecido.

12. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de patatas (Modelo número 42, Circular núm. 651).

13. Quedan derogados la Circular número 640, de 31 de julio de 1947; Oficio circular núm. 178.387, de 13 de noviembre del mismo año, y cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos, excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y señor Subdelegado de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar.

Modelo anexo núm. 3.

Expediente núm.

Año

Póliza de 1,50 pesetas

El que suscribe titular de la Tarjeta de Abastecimiento serie número como agricultor, conforme acredita con (el duplicado del «concierto de almacenamiento») formalizado con el almacenista recolector D., designado al efecto, según dispone la Circular número 684, que exhibe y retira, presenta ante esa Delegación declaración numérica del total de obreros eventuales que trabajan en la finca sita en el término municipal de que van a ser beneficiarios del derecho de reserva de patatas, a cuyo fin participa que el total de obreros eventuales que se han de emplear en la citada finca será y el número de días que aproximadamente han de trabajar cada uno de ellos será de cuyos obreros eventuales, reducidos a fijos a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, representa (número en letras) fijo, siendo de kilogramos la cantidad de patatas destinadas a esta reserva.

..... a de 19.....

SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE.....

Modelo anexo núm. 4.

RESGUARDO DE ENTREGA DE PATATAS PARA RESERVA

Provincia de Municipio de

Por D. del Municipio de (titular del concierto) (1) (incluido en él) se ha hecho entrega en esta Delegación de Abastecimientos de kilogramos de patatas como garantía de la reserva que ha solicitado por el mismo con destino a personas para consumir en provincia de Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo por triplicado en provincia de a de de 19.....

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS.

(Sello de la Delegación.)

(1) Individual o colectivo.